

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA

FACULTAD DE DERECHO MEXICALI



“EFECTOS DEL RIESGO DE TRABAJO EN LA RELACION LABORAL”

**TRABAJO TERMINAL PARA LA ESPECIALIDAD EN
DERECHO**

**PRESENTA:
MIRIAM LIZBETH FELIX DIARTE**

**TUTOR:
MTRO. JORGE HUMBERTO VARGAS RAMIREZ**

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA,

JULIO DE 2007

INDICE

Introducción.....	4
Planteamiento del problema.....	6
Justificación e interrogantes.....	7
Objetivos.....	9
Metodología.....	10

CAPITULO 1. MARCO NORMATIVO DEL RIESGO DE TRABAJO EN MEXICO

1.1. Antecedentes históricos del riesgo de trabajo en México.....	12
1.2. Reglamentación del riesgo de trabajo.....	14
1.2.1. Fundamento constitucional.....	14
1.2.2 . Ley Federal del Trabajo 1931.....	17
1.2.3 . Ley Federal del Trabajo 1970.....	21
1.2.4 . Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.....	24

CAPITULO 2. CONCEPTUALIZACION Y EFECTOS DEL RIESGO DE TRABAJO

2.1 Concepto de riesgo de trabajo.....	30
2.2 Concepto de accidente y enfermedad de trabajo.....	31
2.3 Consecuencia y efectos del riesgo de trabajo en la relación laboral.....	35
2.3.1. Incapacidad temporal.....	35
2.3.2. Incapacidad permanente parcial y total.....	37
2.3.3. Muerte.....	40
2.4 Obligación patronal ante el Riesgo de trabajo dentro de la relación laboral.....	41

CAPITULO 3. CUANTIFICACION DE LAS INDEMNIZACIONES DEL RIESGO DE TRABAJO

3.1. Procedimiento para la cuantificación de las indemnizaciones del riesgo de trabajo previsto por la ley federal del trabajo.....	48
3.2. Procedimiento para la cuantificación de las indemnizaciones del riesgo de trabajo previsto por ley del instituto mexicano del seguro social..	51
3.3 Propuesta de modificación al sistema previsto, para determinar las indemnizaciones de un riesgo de trabajo.....	60

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	88
REFERENCIA BIBLIOGRAFICAS.....	91

INTRODUCCION

En primer término es importante establecer que dentro del estudio del presente tema, la responsabilidad del patrón ante un riesgo de trabajo se encuentra regulada con claridad por la Ley Federal del Trabajo así como por la Ley del IMSS, salvaguardando dichos ordenamientos la integridad del trabajador ante las hipótesis de los riesgos de trabajo.

Sin embargo, es importante resaltar que dicha responsabilidad resultaría actualmente incongruente con la dinámica laboral y económica que impera en nuestros tiempos, ya que la legislación propia de la materia no ha sido reformada en este aspecto desde 1970, lo que nos lleva reflexionar que lo previsto por dicho ordenamiento era la respuesta a una realidad determinada, en un espacio histórico determinado, pobre quizá para nuestros días.

En el presente estudio trataremos de determinar el efecto que ocasiona un riesgo de trabajo, asimismo la responsabilidad del patrón ante tal acontecimiento, dicha situación representa en nuestro días un incremento en los costos de operación y funcionamiento de las diversas fuentes de trabajo, ya que la parte patronal deberá de asumir su responsabilidad ante el trabajador víctima de un riesgo de trabajo, así como la obligación de implementar las acciones necesaria para no afectar el flujo normal de productividad, sin pasar por alto los costos generados que le ocasionara la elevación de la prima de siniestralidad bajo la cual la fuente de trabajo se halle inscrita ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como los gastos generados para la corrección de la condición o medida de seguridad violada en el centro de trabajo misma que representa un riesgo latente para el desempeño del recurso humano.

En la actualidad han surgido diversas propuestas de reforma a la ley federal del trabajo, solo algunas de estas prevén modificaciones sustanciales al capítulo del riesgo de trabajo, aportando elementos importantes para el avance legislativo en esta materia, y que son dignos de considerarse a efecto de que estos nos encaminen a una verdadera reforma laboral en lo medular; es decir en aquellos aspectos que resultan de interés y

trascendencia jurídica en obediencia a nuestra dinámica laboral, buscando el equilibrio entre el capital y trabajo origen y fin del derecho del trabajo.

Hoy en día, resulta necesario realizar trabajos legislativos en materia laboral, considerando el tópico de riesgo de trabajo como un aspecto prioritario, toda vez que nuestra legislación vigente requiere de una reforma sustancial, ya que durante años ha sido imposible realizar reforma alguna, situación que se refleja en la desigualdad de los capitales de producción. Ante este hecho requerimos en nuestro marco jurídico de una reforma laboral que cumpla con los principios de equidad y justicia social entre trabajadores y patrones, principio jurídico contenido en el artículo 123 de nuestra Carta Magna, pues el trabajo como lo establece el artículo 3 de la ley federal del trabajo, es un derecho y un deber social, que exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, lo que nos lleva a concluir que es de interés social promover y vigilar la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, como medida práctica para alcanzar este fin, considerando preponderantemente al derecho del trabajo como una herramienta jurídica de transformación y de cambio en la vida económica y social, es decir como un instrumento reformador y progresista en el marco de las libertades y las instituciones democráticas de nuestro país.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

**“EFECTOS DEL RIESGO DE TRABAJO
EN LA RELACION LABORAL”**

(ART. 123 CONST. Apartado “A” Fracc. XIV y XV)

JUSTIFICACIÓN E INTERROGANTES DE INVESTIGACIÓN

La legislación laboral mexicana sobre riesgos de trabajo esta fundada en la teoría del riesgo objetivo, o sea la responsabilidad sin culpa para el patrón, a diferencia de la responsabilidad en el Derecho Civil basada en la culpa, de la que se derivan obligaciones directas o subrogadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con en el artículo 60 de la Ley de la materia.

En tal virtud, el patrón asume la responsabilidad económica de indemnizar al trabajador o a sus familiares, como resultado de un accidente de trabajo o enfermedad de trabajo, recayendo indudablemente el gravamen inherente a esos riesgos en la empresa, toda vez que resulta ser inherente a su actividad la generación del riesgo de trabajo y por ello debe afrontar la obligación de reparar el infortunio.

El riesgo de trabajo dentro de la relación laboral es un elemento constante y permanente ya que independientemente de lo complejo o sencillo que resulte ser la labor desarrollada por el trabajador dentro de la relación laboral, este siempre estará expuesto a ser objeto del mismo, por tal motivo es trascendente analizar lo ya previsto por la legislación laboral mexicana vigente, con la finalidad de establecer si lo que esta contempla obedece a la dinámica actual en cuanto a su indemnización y el método previsto para ello. En el presente estudio se pretende analizar la legislación del riesgo de trabajo, tendiente en todo momento a reparar las consecuencias de ciertos acontecimientos que producen una afección dañina en el organismo humano; Es decir, no el acontecimiento mismo, sino sus efectos dentro de la relación laboral con el propósito de establecer si dicha legislación responde a la realidad social y económica que impera en la actualidad, considerando para ello lo regulado por la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Para realizar este análisis resulta conveniente partir de las siguientes interrogantes:

1.-¿Cuál es la obligación del patrón ante un riesgo de trabajo?

2.-¿Qué efectos produce el riesgo de trabajo dentro de la relación laboral?

3.-¿Cómo debe de cuantificarse el pago de las indemnizaciones que produce el riesgo de trabajo según la legislación vigente?

4.-¿Requiere la legislación actual una modificación respecto a la forma en que habrá de calcularse la indemnización que produzca un riesgo de trabajo, en relación con la dinámica social y económica actual?

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL:

Analizar los efectos del riesgo de trabajo dentro de la relación laboral, según lo previsto en la legislación vigente, con la finalidad de analizar si la legislación vigente es congruente con la dinámica laboral actual.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

1.1. Describir los diversos grados de incapacidad que produce el riesgo de trabajo, según lo previsto en la legislación vigente.

1.2. Enumerar los efectos que produce el riesgo de trabajo dentro de la relación laboral, según el grado de incapacidad que produzca.

1.3. Enunciar el método para la cuantificación de las indemnizaciones que produce el riesgo de trabajo dentro de la relación laboral.

1.4. Establecer la responsabilidad del patrón ante el riesgo de trabajo.

1.5. Proponer una modificación respecto a la cuantificación de las indemnizaciones del riesgo de trabajo en contraposición a lo previsto por la legislación actual.

METODOLOGÍA

La presente investigación se limita a una investigación DOCUMENTAL de carácter JURIDICO DOGMATICO, y para ello resulta conveniente utilizar la siguiente metodología:

1.- METODOLOGIA ANALOGICA:

Consistente en el estudio de los ordenamientos que regulan el Riesgo de trabajo en nuestra esfera jurídica, como lo son:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- b) Ley Federal del Trabajo de 1931.
- c) Ley Federal del Trabajo de 1970.
- d) Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- e) Criterios y Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.- METODOLOGÍA HISTORICA:

Consistente en el estudio de la evolución del Riesgo de Trabajo en el campo del derecho, analizando el surgimiento y regulación de dicha figura jurídica en la historia y sus alcances en contraposición con la realidad actual.

CAPITULO I

MARCO NORMATIVO DEL RIESGO DE TRABAJO

1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL RIESGO DE TRABAJO

La teoría del riesgo profesional se inicio en el siglo pasado y tuvo por objeto poner a cargo del empresario la responsabilidad por los accidentes y enfermedades que sufrieran los trabajadores con motivo de la profesión que desempeñaran. De aquella época a nuestros días se han transformado radicalmente las ideas: la doctrina y la jurisprudencia pasaron de la idea del riesgo profesional a la de riesgo de autoridad para concluir en lo que se llama actualmente *riesgo de empresa*.

Analizando nuestra historia encontraremos que el movimiento obrero empieza a perfilarse, como es bien sabido, en el último tercio del siglo XIX. Es una de las fuerzas que llevará a la Revolución,. (Rafael Carrillo Azpeitia: Ensayo sobre la Historia del movimiento Obrero Mexicano 1823-1912. México CEHSO 1981 p. 191 y sigtes)

Paralelamente al desarrollo de este movimiento obrero incipiente en el final del siglo XIX, están todas las inquietudes sociales derivadas de la concentración de la riqueza de la tierra en escasas y ávidas manos latifundistas. La agitación y malestar de los campesinos, que se manifiestan en diferentes rebeliones, interactúan con la evolución obrera, pero las inquietudes obreras aceleradamente se convierten en elementos de ruptura con el régimen de Díaz hasta convertirse en la principal causa de la Revolución. (Rafael Carrillo Azpeitia: Ensayo sobre la Historia del movimiento Obrero Mexicano 1823-1912. México CEHSO 1981 p. 212-220)

Dentro de esta vertiente, las huelgas de Cananea y Río Blanco adquieren un significativo más amplio que el de meros hitos del movimiento obrero. Son desde luego, elementos torales en el estallido de la Revolución Mexicana, pero al mismo tiempo son la culminación de esta vertiente obrera nacional y nacionalista que se genera desde el último tercio del siglo XIX y que culminará en el constituyente de 1917.

De esta organización podemos ver como se desprende el siguiente paso: con base en su unión los trabajadores presionan colectiva y no individualmente a favor de sus derechos. Pero no sólo presionan a los propietarios sino que presionan también al estado para que intervenga en su beneficio. En esencia lo que los obreros estaban pidiendo es el reconocimiento de su existencia como clase y no como meros individuos sujetos al destino de las relaciones individuales, de las relaciones desiguales entre un patrón y un trabajador. Relación desigual que debe ser compensada no solo por su organización sino también por la intervención del Estado en ella.

La idea del riesgo profesional y su evolución fue una invención y un trabajo constante de los juristas franceses, la cual sirve de inspiración para el Congreso Constituyente, para el legislador de 1931 y hasta para el legislador de la Ley de 1970, la cual en su exposición de motivos menciona la influencia de dichos maestros franceses.

Los infortunios del trabajo y su prevención y reparación guardan en nuestra Declaración de Derechos Sociales (constitución), una situación especial ya que el artículo 123 se elaboró en un contexto donde ya se conocían los efectos benéficos de la teoría del riesgo profesional, pero es importante resaltar que ninguna legislación había expresado la idea con tanta amplitud y generosidad. (De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, 1989).

La prevención y reparación de los infortunios del trabajo nace pues sin limitaciones, lo que a futuro facilitaría al Instituto Mexicano del Seguro Social su participación en este tema, dentro de este orden la Ley de 1970, al sustituir las viejas ideas de la responsabilidad civil por el principio de responsabilidad de empresa y de la economía, coloca el problema a la vanguardia, lo trascendental de precisar la idea de los riesgos de trabajo radica en establecer que si bien es cierto que los beneficios del seguro social son extensivos para todos los trabajadores, la indemnizaciones que dicha institución paga por riesgos de trabajo son superiores a las que cubre por accidentes y enfermedades ordinarias, de aquí nace el interés del trabajador por la determinación de la naturaleza del accidente o enfermedad.

1.2 REGLAMENTACION DEL RIESGO DE TRABAJO

El Constituyente de 1917 había sentado las bases para el surgimiento del Derecho del Trabajo, entendido como la médula del Derecho Social Mexicano, en el Derecho del trabajo se sintetiza la lucha del hombre cuyo único patrimonio es su fuerza de trabajo, su voluntad de actuar productivamente para recibir un ingreso justo que le permita acceder, junto con su familia a un nivel de vida decoroso, frente al capital, poderoso e impersonal. Por ello fue que hasta 1931 bajo la presidencia del Ing. Ortiz Rubio, se realizó el supremo esfuerzo de dar forma concreta y definitiva a las normas laborales, expresadas como bases mínimas en el Artículo 123 Constitucional (Revista Mexicana del Trabajo, tomo IV abril-junio 1981, México pags.32).

1.2.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

En la actualidad nuestra carta magna consagra nuestras garantías sociales, y para el estudio que nos ocupa es medular establecer que el Artículo 123 regula las relaciones laborales en conjunto con su ley reglamentaria es decir la Ley Federal del Trabajo, misma que norma la actividad del capital y del trabajo, inspirada en los principios ideológicos fundamentales de nuestra Revolución Social, por ello el carácter tutelar que en nuestro país tiene el Derecho Social.

En la Constitución Federal el rubro de Riesgo de Trabajo está marcado en artículo 123 constitucional fracciones XIV, XV, XXIX y XXXI que establecen lo siguiente:

ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

Fracción XIV: *Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán de pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que*

las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermedio;

Fracción XV: *El patrón esta obligado a observar de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de maquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contenidas al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;*

Fracción XXIX: *Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;*

Fracción XXXI: *La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:*

a).- Ramas industriales y servicios:

1.-Textil;

2.-Eléctrica;

3.-Cinematográfica:

4.-Hulera;

5.-Azucarera;

6.-Minera;

7.-Metalúrgica y Siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención

de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos.

8.-De Hidrocarburos;

9.-Petroquímica

10.-Cementera

11.-Calera;

12.-Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;

13.-Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;

14.-De celulosa y papel;

15.-De aceites y grasas vegetales;

16.-Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados, o que se destinen a ello;

17.-Elaboradora de bebidas que sea envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;

18.-Ferrocarrilera;

19.-Madedera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

20.-Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envase de vidrio;

21.-Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; y

22.-Servicios de banca y crédito.

b).- Empresas:

1.-Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

2.-Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrial que les sean conexas; y

3.-Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

1.2.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

El riesgo de trabajo es considerado como una garantía constitucional, toda vez que en artículo 123 aprobado en Querétaro en el año de 1917, se establece que el trabajador debería contar con un mínimo de derechos que len garantizaran fundamentalmente lo siguiente:

- 1.-Duración máxima de la jornada de trabajo.
- 2.-Protección al trabajo de la mujer y de los menores.
- 3.-Séptimo día de descanso.
- 4.-Establecimiento de un salario mínimo.
- 5.-Participación de los trabajadores en las utilidades de le empresa.
- 6.-Principio de que a trabajo igual corresponde salario igual.
- 7.-Garantías al salario.
- 8.-Pagos de horas extraordinarias.
- 9.-Derecho a los trabajadores a la habitación
- 10.-Responsabilidad patronal en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales; previsión obligatoria de los accidentes mediante la implantación de medicinas adecuadas.**
- 11.-Estabilidad en el empleo.
- 12.-Nulidad de las condiciones pactadas por los trabajadores, que afecten sus derechos esenciales.

En virtud de lo anterior se puede bien afirmar que la Ley Federal del trabajo de 1931 consagra garantías individuales para los trabajadores, durante la vida de la relación laboral, siendo estas las siguientes:

- 1) Horas de trabajo y descansos legales.
- 2) Reglamentación especial de las mujeres y de los menores.
- 3) Normas protectoras del salario y establecimiento de un salario mínimo.
- 4) Derechos derivados del incumplimiento por parte del patrón de la relación de trabajo o de los despidos injustificados.

5) Derecho al pago de indemnización en caso de riesgos de trabajo y enfermedades profesionales.

Resulta importante precisar el alcance de cada uno de ellos, pero para el estudio del tema que nos ocupa, únicamente estableceremos lo concerniente al Riesgo de trabajo y enfermedades profesionales.

En ese tenor es importante establecer que en la referida Ley de 1931 se incluyó un Título VI denominado “*DE LOS RIESGOS PROFESIONALES*”, que en su momento tuvo el merito fundamental de incorporar a la legislación de trabajo la teoría del riesgo creado o de la responsabilidad objetiva, en virtud de la cual, por el solo hecho de dar nacimiento a la relación de trabajo, los patrones asumen las responsabilidades económicas y asistenciales consecuentes.

Lo importante de estas disposiciones incluidas en los artículos 284 al 327 de la multicitada Ley Federal del Trabajo de 1931, es que en su cuerpo se previeron las consecuencias de los riesgos con detalle suficiente, atendiendo así a las posibilidades derivadas tanto de la muerte del trabajador como de su incapacidad total permanente, parcial permanente o temporal (artículo 287), respecto de las cuales se fijaron obligaciones económicas a cargo de los patrones y se consagró el derecho de los trabajadores tanto a la ayuda médica, como al suministro de medicamentos y material de curación.

En el capitulado respectivo se estableció inclusive lo relativo al pago de los gastos funerarios y las indemnizaciones en beneficio de los dependientes económicos, determinados éstos en función del parentesco o de la filiación, legítima o natural y, en última instancia, de la pura dependencia económica. Fue igualmente importante lo previsto en el artículo 299 que eliminaba la necesidad de sujetarse a pruebas legales que acreditaban el parentesco conforme al Derecho común, por lo que libremente los tribunales de trabajo apreciarían la relación de hijos y esposas, claro está que sin perjuicio

de dar el valor necesario, en su caso a lo asentado en las actas del Registro Civil que se presentasen.

Lo previsto en el artículo 305 permitió a los patrones celebrar contratos de seguros, obviamente en términos tales que las sumas cubiertas no fueren inferiores a la indemnización legal, siendo también destacable la decisión, sancionada en el artículo 306 de que la indemnización, de mediar las garantías necesarias, podría ser sustituida por una pensión vitalicia o temporal equivalente.

Asimismo resulta importante destacar la inclusión de la Tabla de Enfermedades Profesionales y de evaluación de incapacidades que permitió establecer presunciones *iures et de iures* a propósito de la profesionalidad de las enfermedades o accidentes sufridos por los trabajadores. Aclarando que dichas tablas no excluían la profesionalidad de otros padecimientos ya que sólo tenía por objeto proporcionar un apoyo importantísimo a quienes debían resolver sobre las responsabilidades derivadas de esos acontecimientos tan negativos de la vida laboral.

Los autores de la Legislación de 1931 aceptaron la denominación de *riesgos profesionales para los accidentes y enfermedades de trabajo*, veremos que dicha determinación modificó a la fraseología de la fracción XIV de nuestra constitución que dice “*con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecute*”. Asimismo la referida Ley de 1931 subordinó su aplicación a la existencia de un contrato de trabajo, la cual debía de satisfacer los requisitos de la definición que la misma contemplaba, con la única excepción de la pequeña industria, de la familiar y del trabajo a domicilio declarada en su artículo 211.

En sus artículos 285 y 286, se establece la diferencia entre el accidente y enfermedad, y no obstante esta distinción el artículo 295 contempla para los trabajadores víctimas de un accidente o de una enfermedad la recepción de las mismas prestaciones: asistencia médica, medicamentos y material de curación y una indemnización según el grado de la incapacidad para el trabajo.

A su vez este cuerpo normativo contemplaba las excluyentes de responsabilidad a efecto de liberar al empresario de las obligaciones establecidas para el caso de un accidente o enfermedad de trabajo, consignado así en el artículo 316 una especie de concesión al derecho civil y a la ética de la época.

La prueba de las bondades de nuestra legislación de 1931 se deriva del hecho de que fue modelo para las leyes dictadas después de esa fecha en Iberoamérica.

Dicha Ley fue extremadamente conservadora, por lo que hace a las indemnizaciones respecto el principio del salario mínimo: la base de la indemnización nunca sería inferior al monto del mismo, pero fija la suma de 25 pesos diarios como salario máximo, podemos entender que el legislador de 1931 había comprendido que no bastaba solo con la reparación del daño y perjuicios ocasionados por la ocurrencia de los riesgos profesionales, sino que la única forma de evitar su realización y efectos es mediante la prevención de los mismos.

Por lo que hace a la estabilidad de los trabajadores en sus empleos y los riesgos de trabajo, del contenido de la legislación de 1931 podemos establecer que el legislador se esforzó en el aseguramiento del respeto a la idea, toda vez que dicta las siguientes disposiciones:

a).-La incapacidad temporal de un trabajador a consecuencia de un riesgo de trabajo no era causa de suspensión de la relación laboral; por lo que el trabajador seguía conservando el derecho a todas sus prestaciones derivadas de la Ley o del contrato.

b).-Al recuperar su capacidad de trabajo, tenía derecho a regresar a su empleo o al puesto de ascenso que le hubiera correspondido.

c).-Si ya no fuera posible que desempeñara su trabajo pero si otro cualquiera, la empresa debía de proporcionárselo de ser posible.

La estrategia se apoyaba pues en la protección del trabajador por medio de la legislación laboral. Esta comprende, ya desde 1931, aspectos amplios del problema que comienza con la indemnización y prestación de servicios médicos y se complementan con la rehabilitación, las normas para su mejoramiento de las medidas de higiene y seguridad y la existencia de un Reglamento Interior de Trabajo, que ya contemplaba el que los trabajadores se sometieran a exámenes médicos previos y periódicos que posibilitan la detección de enfermedades profesionales.

Así el Estado Mexicano, había asumido en este contexto su responsabilidad en materia de seguridad e higiene en el trabajo, al establecer bases normativas para subsecuentes desarrollos en esta materia.

FUENTE: LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1931 (Revista Mexicana del Trabajo, tomo IV abril-junio 1981, México pags.32).

1.2.3 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

En virtud de lo contenido de la Ley Federal del Trabajo de 1970, podemos establecer que esta Ley dirige su visión hacia la idea *de la responsabilidad de la economía y de la empresa que la representa en el sistema capitalista de producción, en beneficio del trabajo*, dejando así de lado la idea antigua del subjetivismo individualista del derecho civil

Para el maestro Mario de la Cueva (1989) esta nueva Ley propuso una nueva idea de los riesgos de trabajo que ampliaría la protección a situaciones que antes de ella pertenecían a los capítulos de los riesgos naturales de la Ley del Seguro Social, en virtud de lo anterior analizaremos como las definiciones de accidente y enfermedades de trabajo fueron reproducidas literalmente en los artículos 49 y 50 de la Ley del Seguro Social.

En la exposición de motivos de la mencionada Ley Federal del Trabajo de 1970, se deduce la aplicación consecuente del sentido universal del derecho del trabajo, es decir *la aplicación del derecho del trabajo no puede condicionarse a ningún requisito*, lo que

quiere decir que *todo accidente o enfermedad que se produzca con motivo o en ejercicio del trabajo, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar donde se preste el servicio, da origen a la responsabilidad de la empresa.* (De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, 1989 p. 136).

El legislador de 1970 decide enfatizar el campo de aplicación de este cuerpo normativo a todas las relaciones de trabajo, para la cual en su Art. 472 menciona “ *las disposiciones sobre riesgos de trabajos se aplican a todas las relaciones de trabajo, incluidos los trabajos especiales*” estableciendo una excepción aparente por lo que hace a los talleres familiares (Art. 351 LFT).

Partiendo de la idea que el desempeño de cualquier trabajo implica un riesgo, para quien cumple con el deber social y jurídico de trabajar, considerando que para algunos es mas peligroso que para otros, es que el legislador de 1970 decide sustituir las viejas palabras de *riesgos profesionales* por *riesgos de trabajo*, toda vez que la denominación vieja correspondía a una legislación del trabajo meramente industrial o del derecho obrero, la cual no podía ser aplicada al derecho del trabajo manual e intelectual de esta ley de 1970.

Esta nueva Ley aparentemente no sigue la tendencia de la de 1931, trata de mejorar la coordinación de las normas, un ejemplo claro sería como extiende la protección a los accidentes provocados por actos de *terceras personas* y como suprime a la fuerza mayor como excluyente de responsabilidad. Asimismo en su contenido esta nueva Ley plasma que el *Riesgo de Trabajo* es un vocablo genérico que comprende a dos especies: *los Accidentes y las Enfermedades*, en lo referente a la *Prescripción de las acciones por riesgo de trabajo*, esta recoge la regla universalmente reconocida en todas las ramas del derecho: *la prescripción principia desde que la obligación es exigible*, marcando la comisión creadora una variante al establecer que el termino de la prescripción se contaría *a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación fuese exigible*; esto en contraposición de lo previsto en la Ley de 1931, la cual establecía en su Art. 328 la regla general de un año, con la excepción de lo dispuesto en el Art. 330 que dispuso que *prescribirían en dos años las acciones de los trabajadores y las de sus beneficiarios para*

reclamar las indemnizaciones por riesgos de trabajo, en la inteligencia de que dicho termino correría a partir del momento en que se determinara la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad o desde la fecha de la muerte del trabajador.

Por lo que hace al tema de la estabilidad en el empleo y los riesgos de trabajo, este ordenamiento refuerza la idea de *la reposición y asignación de nuevo empleo* prevista en la Ley de 1931 (art. 498 y 499) existiendo variantes terminológicas y modificaciones sustanciales como lo son:

a) Ambas leyes coinciden en los principios de *reposición* en el empleo, subordinándola ambas a que a que el trabajador este capacitado para desempeñar el trabajo, estableciendo las dos que la reposición no procede si el trabajador recibió la indemnización por la incapacidad permanente total.

b) Por lo que hace a la *asignación de un nuevo empleo*, difieren toda vez que la Ley de 1931 establecía en su Art. 319 que “*Si el trabajador no puede desempeñar su trabajo, pero si otro cualquiera, el patrón esta obligado a proporcionárselo en caso de ser posible*” subordinando esta situación al arbitrio del empresario, situación que la Ley de 1970 torna imperativa al suprimir “*en caso de ser posible*” a efecto de que no pudiera quedar al arbitrio del empresario dicho cumplimiento, considerando para esto los principios fundamentales del derecho del trabajo y en forma especial la doctrina de la responsabilidad de la economía y la empresa, que es la representante de aquella en el mundo capitalista: por tanto los riesgos son responsabilidad de la economía y de la empresa, en esta situación si la capacidad de trabajo y la ganancia disminuye, la empresa esta obligada a una doble prestación: 1).- *la indemnización pecuniaria* que compense los menores ingresos del futuro y 2).- *la asignación de un nuevo empleo*, por lo que dicha asignación implica para la empresa una erogación que antes no existía, pero esta es el efecto consecuente de la responsabilidad por los riesgos de trabajo.

Por lo que hace a las *Enfermedades del Trabajo* esta nueva legislación acepto las dos aportaciones que en su momento hiciera la Ley Federal del Trabajo de 1931: a) Parte la

definición general de enfermedad de trabajo, explicando en su Art. 476 que “en todo caso, serán consideradas enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del Art. 513” . b)Por otra parte, esta nueva ley también aceptó la adición *causa que tenga su origen o motivo en el medio en que el trabajador se vea obligado a trabajar*.

A su vez la comisión no dudo en sustituir el termino *Enfermedades profesionales* que la Ley de 1931 preveía por *Enfermedades del Trabajo*, ya que el genero es el Riesgo de Trabajo y las especies son los accidentes y las enfermedades, en tanto las enfermedades si encajaban en esa terminología, pero no los accidentes pues estos no pueden denominarse accidentes profesionales.

En relación a las consecuencias de los riesgos del trabajo, la vieja tesis de la disminución o pérdida de la capacidad física o mental para el trabajo, fue superada con la idea de la nueva Ley que establecía que lo indemnizable en los riesgos de trabajo es la disminución o perdida de la capacidad de ganancia, quiere decir, de la aptitud, presente y futura, de ganar un ingreso suficiente para conducir una existencia decorosa. (De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, 1989,p.161).

A efecto de hacer mas practico el presente estudio en los capítulos siguientes se analizara el contenido de los artículos que regulan el Riesgo de Trabajo en nuestra legislación vigente.

1.2.4 LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Según lo previsto en las disposiciones generales de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, esta Ley es de observancia general para toda la República, en la forma y términos que la misma establece.

Es importante enunciar que la Seguridad Social es un tema medular dentro del Derecho del Trabajo, y que se encuentra vinculado al Riesgo de Trabajo de manera directa, estableciendo que su finalidad es garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la

protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social. El Seguro Social comprende:

- a) REGÍMENES
 - I.-Régimen obligatorio
 - II.-Régimen Voluntario
- b) PRESTACIONES
 - I.-En especie
 - II.- En Dinero

El régimen que nos interesa para el estudio del tema que tratamos, es el *régimen obligatorio*, el cual comprende los seguros siguientes:

- I.-Riesgos de Trabajo*
- II.-Enfermedades y Maternidad
- III.-Invalidez y Vida
- IV.-Retiro, Cesantía en edad avanzada y vejez
- V.-Guarderías y prestaciones sociales

De conformidad con lo establecido por el Art. 12 de la Ley del IMSS, son sujetos de aseguramiento del *régimen obligatorio*.

I.-Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presenten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le de origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;

II.-Los socios de sociedades cooperativas , y

III.-Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes.

Dentro del cuerpo normativo de la Ley del IMSS, se considera que son *Riesgos de Trabajo*, los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

El Artículo 42 de la Ley del IMSS, considera *accidente de trabajo* toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo, o de éste a aquél.

Asimismo el Artículo 43 de la Ley referida, establece que *enfermedad de trabajo* es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo.

El Recurso de Inconformidad previsto por este ordenamiento, permite que el trabajador asegurado que no este conforme con la calificación que del accidente o enfermedad haga el instituto pueda inconformarse al interponer el mismo, estableciendo que durante la resolución del mismo el instituto otorgará al trabajador asegurado o a sus beneficiarios legales las prestaciones a que tuvieran derecho en lo seguros de enfermedades y maternidad, o invalidez y vida, siempre y cuando satisfagan los requisitos previstos por esta ley.

Para esta ley no se consideran riesgos de trabajo:

- El estado de embriaguez.
- El accidente ocurrido bajo acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante (salvo prescripción médica).
- El accidente que resulte de un riña o intento de suicidio.
- El que resulte de un delito intencional por el trabajador.

El riesgo de trabajo puede producir según esta Ley: Incapacidad temporal, Incapacidad parcial permanente, Incapacidad total permanente y la Muerte, las cuales serán analizadas en los próximos capítulos con mayor profundidad.

Según lo previsto por esta Ley cuando el Riesgo de Trabajo es calificado como tal, trae aparejado como beneficio para el trabajador asegurado diversas prestaciones, las cuales podemos clasificar en : Prestaciones en especie y Prestaciones en Dinero.

Dentro de las Prestaciones en especie, es conveniente establecer que el trabajador víctima de un Riesgo de trabajo tendrá derecho a:

- Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica
- Servicios de Hospitalización
- Aparatos de Prótesis y Ortopedia
- Rehabilitación

Asimismo en las Prestaciones de Dinero, tendrá derecho a:

- Recibir el 100% del salario que estuviese cotizando mientras dure su inhabilitación al momento de ocurrir el riesgo (la cual podrá extenderse por un periodo de 52 semanas el cual sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda continúe su atención o rehabilitación; art. 58 LIMSS).
- Cuando sea declarada la Incapacidad Permanente Total, recibirá el 70% del salario que estuviere cotizando.

-Cuando se trate de una Enfermedad de trabajo, considerada así por el IMSS, recibirá una pensión que equivaldrá en su caso al prorrateo que se realice de los salarios que el trabajador hubiese percibido las últimas 52 semanas cotizadas ante el referido Instituto.

El pago de los subsidios que por incapacidad temporal reciba el trabajador víctima de un riesgo de trabajo se realizará por periodos vencidos no mayores a 7 días.

En los próximos capítulos analizaremos cada una de las incapacidades que el riesgo de trabajo produce según esta Ley y a su vez determinaremos el procedimiento que el IMSS considera a efecto de que el trabajador asegurado reciba las prestaciones que origina el mismo.

CAPITULO II

CONCEPUALIZACION Y EFECTOS DEL RIESGO DE TRABAJO

2.1 CONCEPTOS DE RIESGO DE TRABAJO

Un tema constante para la realización del presente análisis es la relación que puede existir entre el trabajo y la enfermedad y/o el accidente de trabajo, entendiendo estos como un riesgo ante el cual el trabajador se encuentra expuesto.

Compartiendo la opinión del maestro Mario de la Cueva, todo trabajo conlleva un riesgo, y si es cierto que algunos son más peligrosos que otros, ello querrá decir que la reparación del daño será más frecuente en ellos, pero esta mayor frecuencia no puede significar que los riesgos no existan en otras ramas del trabajo social y menos aún que cuando sobrevengan los daños no deban de ser reparados, de estas consideraciones se dedujo la necesidad de sustituir las viejas palabras de *riesgos profesionales* por una fórmula armónica con el cambio de las ideas: *riesgos de trabajo*. Sin duda es una variación terminológica, pero no caprichosa, sino un imperativo impuesto por las ideas nuevas, pues volvemos a decirlo el derecho laboral protege, con los mismos beneficios, todas las formas de trabajo humano, y por que, la denominación vieja *correspondía a los años en que se habló de una legislación del trabajo industrial o del derecho obrero*, pero no puede aplicarse al derecho del trabajo manual e intelectual de esta ley de 197 (De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, 1989,p.136).

El legislador mexicano le ha dado una solución exacta al tema de la protección del trabajador, entendiendo con amplitud esta relación que ratifica el sentido social del derecho del trabajo.

Por lo que resulta importante aclarar que el riesgo de trabajo deberá de ser considerado el género y la enfermedad o el accidente de trabajo la especie.

Con el propósito de comprender lo anterior se establecen las siguientes definiciones de RIESGO DE TRABAJO.

RIESGO DE TRABAJO: Son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo. (Climent Beltrán Juan B, Ley Federal del Trabajo, Editorial. Esfinge, México 2006, Artículo 473.)

La definición anterior es exactamente considerada como tal para la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que resultaría impracticable transcribirla, (Nueva Ley del Seguro Social y Reglamentos, Editorial ALCO, Edición 2005, México D.F. Art.41)

Al analizar el criterio de diversos autores expertos en la materia, he descubierto que todos adoptan el concepto anterior como definición de Riesgo de trabajo, con apego exacto a lo previsto por la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

2.2 CONCEPTOS DE ACCIDENTE Y ENFERMEDAD DE TRABAJO

Antes de entrar de lleno a la definición de dichos conceptos resulta práctico establecer las semejanzas y diferencias entre uno y el otro con el único propósito de establecer claramente el contenido de ellos.

1.-SEMEJANZAS:

a).-Los dos padecimientos tienen en común manifestarse en un estado patológico del cuerpo humano, una lesión o trastorno del organismo, cuya causa se encuentra en el trabajo.

b).-Ambos son la consecuencia de una causa exterior en el cuerpo humano.

c).-Los dos padecimientos deben desembocar en una incapacidad temporal o permanente, parcial o total para el trabajo, no nace el derecho a la indemnización, sino, en el mejor de los supuestos, los derechos de atención médica y curación y los salarios de los días en que no se pudo prestarse el trabajo.

2.-DIFERENCIAS:

a).-La diferencia fundamental entre ambos radica en la distinta forma de actuación de la causa que provoca la lesión, pues en tanto en el accidente su característica es la *instantaneidad*, esto es, el acontecimiento que le da origen se produce en un lapso relativamente breve o instantáneo, o para decirlo así, tiene un principio y un fin tan próximos el uno del otro, en la enfermedad su nota específica es la progresividad, lo que quiere decir que se trata de una causa que actúa largamente sobre el organismo, o con otra fórmula: *la enfermedad presupone un largo periodo de incubación y desarrollo*, de donde se deduce que es la consecuencia del ejercicio largo y permanente de una actividad en una empresa determinada.

b).-Los accidentes producen los mismos efectos, cualquiera sea la actividad a la que dedique el trabajador, en cambio las enfermedades de trabajo son específicas de determinadas actividades.

c).-Algunos autores sostienen que el accidente es debido a un fenómeno imprevisible, mientras la enfermedad es previsible, pues la ciencia médica ha demostrado que en determinadas profesiones se desarrollan, por regla general, ciertos padecimientos que no se prestan en otros trabajos.

d).-En los accidentes su tratamiento se apoya fuertemente en la cirugía, mientras en las enfermedades se practica normalmente la medicina interna.

(De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, 1989,p.143-144).

1.-CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO SEGÚN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

“Es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste. Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al

lugar del trabajo y de este a aquél” (Climent Beltrán Juan B, Ley Federal del Trabajo, Editorial. Esfinge, México 2006, Artículo 474.)

2.-CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO SEGÚN LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

“Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

También se considera accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al trabajo, o de éste aquel” (Nueva Ley del Seguro Social y Reglamentos, Editorial ALCO, Edición 2005, México D.F. Art.42)

La inclusión de los accidentes ocurridos en el trayecto del trabajador, de su domicilio al trabajo o del trabajo a su domicilio constituye una novedad de la Ley de 1970. Su predecesora había ignorado la situación y fue por influjo de las disposiciones de la Ley del Seguro Social, y esta ley la única condición que exige para la calificación de la profesionalidad del riesgo es que el accidente se produzca en el traslado directo al lugar del trabajo o al domicilio. Esto evidentemente constituye una condición conflictiva pero justa. (De Buen Lozano Néstor, Derecho del Trabajo, Tomo 1 Editorial Porrúa México, D.F, Octava Edición pag.591)

Considerando lo anterior es importante señalar que la Doctrina se ha ocupado ampliamente de lo que pudiéramos llamar ACCIDENTE IN ITINERE.

3--CONCEPTO DE ACCIDENTE IN ITINERE

“Son accidentes que ocurren cuando el trabajador se desplaza hacia su centro de trabajo o al salir de éste y dirigirse a su domicilio” .

El reconocimiento de estos tipos de accidentes no es tan amplio, sino que esta condicionado a un tránsito directo de su casa al centro de trabajo, es decir, sio que está

condicionado a un tránsito directo de su casa al centro de trabajo, es decir, que no se haya desviado de lo que sea su camino habitual que la hora del accidente coincida con la entrada o salida del trabajo y que exista relación de casualidad entre el accidente y el trabajo. En este caso tan específico de accidente, creemos que se invierte la carga probatoria del mismo y será el propio trabajador accidentado el que deberá comprobar la relación de causalidad entre el accidente y el trabajo

(Bermúdez Cisneros Miguel, Derecho del Trabajo, Editorial Oxford, México D.F 2000, pag. 484)

5.-CONCEPTO DE ENFERMEDAD DE TRABAJO SEGÚN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

“ Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios” (Climent Beltrán Juan B, Ley Federal del Trabajo, Editorial. Esfinge, México 2006, Artículo 475.)

6.-CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO SEGÚN LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

“Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo. (Nueva Ley del Seguro Social y Reglamentos, Editorial ALCO, Edición 2005, México D.F. Art.43)

Cabe mencionar que las enfermedades profesionales han sido clasificadas por la medicina del trabajo en enfermedades producidas por un exceso crónico del trabajo, esto es, en los casos en que las jornadas prolongadas son habituales para un trabajador. También hay enfermedades profesionales generadas por posiciones o movimientos prolongados e incómodos repetidos durante meses o años. Otras enfermedades profesionales son

producidas por los materiales tóxicos que se manejan, y finalmente, por los factores ambientales, como humedad, temperaturas altas o bajas, iluminaciones defectuosas, ruidos excesivos o constantes. (Bermúdez Cisneros Miguel, Derecho del Trabajo, Editorial Oxford, México D.F 2000, pag. 485).

Considerando lo anterior podemos pues afirmar que nuestra legislación laboral mexicana, considera una lista de enfermedades profesionales que por su frecuencia y comprobado origen profesional hace que se tengan presuntamente como riesgos de trabajo; luego entonces esta lista es enunciativa por lo que no excluye a otros padecimientos.

Los autores que en la materia han tratado el tema de los riesgos de trabajo, y de sus especies el Accidente y la Enfermedad de Trabajo, parten del análisis de lo ya previsto por la Ley, a efecto de desmenuzar el contenido de la misma y poder emitir su opinión al respecto, razón por la cual cito en el presente estudio únicamente lo previsto por la Ley de la materia, manifestando algunas consideraciones realizadas por dichos autores.

2.3 CONSECUENCIAS Y EFECTOS DEL RIESGO DE TRABAJO EN LA RELACION LABORAL

Los Riesgos de trabajo traen aparejadas consecuencias que se clasifican de la siguiente manera:

- 1.-Incapacidad temporal
- 2.-Incapacidad parcial permanente
- 3.-Incapacidad total permanente
- 4.-Muerte

2.3.1 INCAPACIDAD TEMPORAL

Para CABANELLAS, se entiende por *incapacidad* “ Un estado de inferioridad del trabajador al ejecutar una tarea corporal que anteriormente efectuaba”

Y esa disminución física solo la califica el médico legista que designe la autoridad, esto es, no es labor de judicatura, porque la profesión del letrado no habilita ni faculta el mejor manejo de esta ciencia. (Cabanellas Guillermo, Compendio de derecho del trabajo, Editorial Omega, Buenos Aires, 1968, pag 659)

CONCEPTO DE INCAPACIDAD TEMPORAL:

“Es el impedimento laboral transitorio resultado de un infortunio laboral.”

Esta incapacidad temporal cesará cuando a juicio del médico tratante el trabajador este apto para reanudar sus labores. En cuanto al límite de temporalidad de la incapacidad, el legislador en otro apartado fija un límite de 52 semanas, tiempo suficiente para decretar, si el caso exige una incapacidad parcial permanente:

La incapacidad temporal termina:

- a).-Con la alta medica que lo faculta a reiniciar sus labores
- b).-Cuando de acuerdo al dictamen del facultativo la incapacidad temporal pase a ser definitiva
- c).-La muerte

(Bermúdez Cisneros Miguel, Derecho del Trabajo, Editorial Oxford, México D.F 2000, pag. 486)

CONCEPTO DE INCAPACIDAD TEMPORAL (Según la Ley Federal del trabajo)

ART.478. – Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

EFFECTO DE INCAPACIDAD TEMPORAL: La relación laboral sigue viva pero queda suspendida la obligación del trabajador a prestar el servicio para el cual fue contratado y la del patrón de pagar el salario por ese servicio, mientras exista la causa que origina dicha incapacidad temporal, el trabajador tendrá derecho a una indemnización equivalente al pago integro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar, cuyo pago se hará a partir del primer día de la incapacidad.

Tanto el trabajador como el patrón podrán pedir cada 3 meses una revisión medica, si es que el trabajador no esta en condiciones de regresar al trabajo, con el objeto de que se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento medico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho (artículo 491 Ley Federal del Trabajo) . (De Buen Lozano Néstor, Derecho del Trabajo, Tomo 1 Editorial Porrúa México, D.F, Octava Edición pag.601).Asimismo deberá de considerarse el tiempo que el trabajador este incapacitado como resultado de un riesgo de trabajo, como tiempo efectivamente laborado para aquellas prestaciones a que halla lugar en lo futuro.

2.3.2 INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL Y TOTAL

Para SACHET es "Una disminución estimada incurable, de la aptitud laboral de la victima"

Esta incapacidad inhabilita al trabajador para hacer ciertas tareas de por vida. A cambio de esa perdida física o funcional el afectado recibirá una pensión compensatoria. La escala de pérdidas o limitaciones físicas es muy variada. Por ello la solución legal ante tales acontecimientos requirió una exhaustiva tabla de incapacidades, con sus respectivas evaluaciones, y ante cada caso concreto el medico tratante indicará cual es el grado de incapacidad parcial permanente que presenta el trabajador incapacitado. (Bermúdez Cisneros Miguel, Derecho del Trabajo, Editorial Oxford, México D.F 2000, pag. 486)

CONCEPTO DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL (Según la Ley Federal del trabajo)

ART.479.-Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

EFFECTO DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL: Existen dos supuestos en La relación laboral, el primero extingue la relación es decir se termina de conformidad con lo previsto la Ley Federal del Trabajo.

Art.53.-Son causas de terminación de la relación laboral:

IV.-La incapacidad física o mental o inhabilitación manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo.

Aquí el patrón deberá de liquidar las prestaciones generadas por el trabajador siendo estas: vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y la prima de antigüedad proporcional al tiempo laborado, el segundo supuesto nos lleva a considerar que de ser posible y si así lo desea se le proporcione al trabajador incapacitado otro empleo compatible con sus aptitudes, independientemente de las prestaciones que le correspondan de conformidad con las leyes. (Art. 54 LFT).

La incapacidad consistirá, (según se menciona en el art. 492 LFT), en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe de debería pagarse si la incapacidad hubiere sido permanente total. En razón de que dicha tabla se establece con mínimos y máximos para cada caso, en realidad se está concediendo un margen de discreción a los médicos para que la determinen tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas semejantes a la profesión u oficio del trabajador y si el patrón se ha preocupado o no por su reeducación profesional (Art. 492 LFT).

Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, pero habrá de tomar en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una categoría similar susceptible de producirle ingresos semejantes (art. 493 LFT). En ningún caso la reunión de dos incapacidades obliga al patrón a pagar una indemnización superior a la incapacidad permanente total (Art. 494 LFT). (De Buen Lozano Néstor, Derecho del Trabajo, Tomo 1 Editorial Porrúa México, D.F, Octava Edición pág.601)

CONCEPTO DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL:

“Es la que inhabilita al trabajador para realizar cualquier trabajo”.

Y es tan grave que los efectos del daño físico de inmediato también representen en sí grave daño económico, ya que la imposibilidad física de laborar cierra totalmente la fuente de ingresos. Por ello, primero el derecho del trabajo y después la seguridad social han dado importancia capital a la búsqueda de soluciones a estas crisis de los trabajadores. (Bermúdez Cisneros Miguel, Derecho del Trabajo, Editorial Oxford, México D.F 2000, pág. 486)

CONCEPTO DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL (Según la Ley Federal del trabajo)

ART.480.-Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

EFFECTO DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL: El trabajador que hubiere recibido la indemnización correspondiente a una incapacidad permanente total no tendrá derecho a exigir la reposición en su empleo, por lo tanto la relación laboral queda finiquitada.

La incapacidad permanente total, impone al patrón la obligación de cubrir al trabajador una cantidad equivalente al importe de 1095 días de salario, sin que de la suma que resulte puedan deducirse las cantidades entregadas durante el tiempo en que se encontró incapacitado temporalmente (art. 495 y 496). Esta obligación esta sometida a un tope del doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponde el lugar de prestación del trabajo (Art. 486) . (De Buen Lozano Néstor, Derecho del Trabajo, Tomo 1 Editorial Porrúa México, D.F, Octava Edición pág.602)

2.3.2 MUERTE

CONCEPTO

“La muerte es la última consecuencia de los riesgos de trabajo, y es el mas grave suceso a que están expuestos los trabajadores en el desempeño de sus actividades” (Bermúdez Cisneros Miguel, Derecho del Trabajo, Editorial Oxford, México D.F 2000, pag. 486)

La legislaciones propias de la materia (LIMMS Y LFT) no consideran ninguna descripción en su cuerpo normativo de la muerte como consecuencia del riesgo de trabajo.

Según la Ley Federal del trabajo:

ART. 500.- Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador la indemnización comprenderá:

- I.-Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y
- II.-El pago de la cantidad que fija el artículo 502.

ART. 502.-En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el articulo anterior será la cantidad equivalente al importe de 730 días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

EFECTO DE LA MUERTE: La relación laboral se extingue según lo previsto por el artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo.

ART. 53.- Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

II.-La muerte del trabajador;

Aquí el patrón deberá de liquidar las prestaciones generadas por el trabajador siendo estas: vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y la prima de antigüedad proporcional al tiempo laborado.

Asimismo el patrón se obliga a pagar la indemnización de 730 días de salario a los beneficiarios que indica la Ley Federal del Trabajo en el artículo 501 y desde luego que la indemnización se encuentra limitada al tope que marca el artículo 486, del referido ordenamiento o sea, como máximo el doble del salario mínimo en la zona económica que corresponda. (De Buen Lozano Néstor, Derecho del Trabajo, Tomo 1 Editorial Porrúa México, D.F, Octava Edición pág.602)

2.4 LA OBLIGACIÓN PATRONAL ANTE LE RIESGO DE TRABAJO DENTRO DE LA RELACION LABORAL

Hemos señalado, al establecer el concepto de responsabilidad, que esta presume que se ha producido la violación de una norma principal por lo que entra en juego una consecuencia jurídica de segundo orden.

En materia de riesgos es evidente que la norma principal violada será aquella que establece la obligación patronal de instalar las empresas, de acuerdo a los principios de higiene y seguridad. En México dicha obligación aparece consignada en la fracción XVI del artículo 132 que al determinar cuales son las obligaciones de los patrones, incluye la de:

XVI.- “ Instalar de acuerdo a los principios de seguridad e higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse los trabajos. En la instalación y manejo de maquinarias de las mismas, drenajes, plantaciones en regiones insalubres y otros centros de trabajo, adoptaran los procedimientos adecuados para evitar perjuicios al trabajador, procurando que no se desarrollen enfermedades epidémicas o infecciosas, y organizando el trabajo de modo que resulte para la salud y la vida del trabajador la mayor garantía compatible con la naturaleza de la empresa o establecimiento.”

ART.512.- En los reglamentos de esta ley se determinaran las medidas que deberán observarse, a fin de prevenir los riesgos de trabajo y lograr que éste se efectúe en condiciones que aseguren la vida y la salud de los trabajadores.

(De Buen Lozano Néstor, Derecho del Trabajo, Tomo 1 Editorial Porrúa México, D.F, Octava Edición pág.599)

De lo anterior, se puede adicionar también como obligación, la crear comisiones integradas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, para investigar las causas de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan, esto según lo que establece el artículo 509 de la ley de la materia.

La violación de estas normas puede producir responsabilidades directas de tipo económico, como la prevista en la fracción V del artículo 993 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en una multa de 15 a 315 veces el salario mínimo general. La sanción se duplicará si la irregularidad no es subsanada dentro del plazo que se conceda para ello.

La existencia de un Riesgo de Trabajo trae consigo responsabilidades concretas a cargo de los patrones que la ley menciona. Desde luego deben distinguirse dos situaciones:

- a).- Que el riesgo traiga consigo solo una incapacidad
- b).- Que produzca la muerte del trabajador

En los casos de simple incapacidad, de conformidad con el Art. 487 de la Ley Federal del Trabajo los trabajadores tendrán derecho a:

- I.-Asistencia médica y quirúrgica
- II.-Rehabilitación
- III.-Hospitalización cuando el caso lo requiera;
- IV.-Medicamentos y material de curación
- V.-Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y
- VI.-La indemnización fijada en la Ley.

Cuando se produzca la muerte a consecuencia de un riesgo de trabajo, la responsabilidad económica se traduce a dos prestaciones previstas en el Art. 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo:

I.-Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios

II.-Una indemnización equivalente a 730 días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Estos acontecimientos desafortunados en la relación de trabajo no sólo traen consecuencias físicas, como hemos mencionado en repetidas ocasiones, sino que también implican consecuencias jurídicas, como el pago de indemnizaciones. Al tratar los riesgos profesionales dentro de la legislación del trabajo ya señalamos la obligación patronal de cubrir los daños físicos o económicos que sufriera el trabajador en el desempeño de sus labores. Pues bien, la seguridad social retoma tal obligación y, al brindar cobertura al patrón sobre esas contingencias como prestación de la cuota cobrada, la institución asume la responsabilidad de proteger física y económicamente al trabajador accidentado. (Bermúdez Cisneros Miguel, Derecho del Trabajo, Editorial Oxford, México D.F 2000, pág. 486-487)

En lo anteriormente establecido se ha señalado de manera específica la responsabilidad que en cada una de las consecuencias de un riesgo de trabajo asume el patrón pero resulta importante a su vez indicar las excluyentes de responsabilidad del patrón con el propósito de conocer en que situaciones, el accidente de trabajo no genera obligación alguna o cargo para el patrón.

De conformidad con el artículo 488 de la Ley Federal del Trabajo se establece lo siguiente:

ART.488.-El patrón queda exceptuado de las obligaciones que determina el artículo anterior, en los casos y con las modalidades siguientes:

I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que le trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico.
- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona; y
- IV. Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

El patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio a un centro medico.

La Ley del Seguro Social agrega a las excepciones anteriores la de que el siniestro sea el resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador (Art.53 Fracc. V), sin embargo elimina la excluyente de responsabilidad si se produce la muerte del trabajador asegurado, a favor de los beneficiarios (Art. 54 Fracc. II).

Tanto en la Ley Federal del Trabajo (Art. 490), como en la Ley del Seguro Social (Art.55) se ha previsto una responsabilidad suplementaria para los casos en que se compruebe que el accidente se produjo como consecuencia de una falta inexcusable del patrón, en términos de la ley laboral, o como resultado de una falta intencional de este de conformidad con la Ley del Seguro Social.

La responsabilidad del patrón se incrementará hasta en un 25% según lo indica el artículo 490, en los casos siguientes:

- a) Si el patrón no cumple con las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo;
- b) Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición.
- c) Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades del trabajo;

- d) Si advertido por los trabajadores del peligro que corren, no adopta las medidas adecuadas para evitarlo;
- e) Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad de las anteriores.

En la hipótesis del artículo 55 de la Ley del Seguro Social, si el accidente lo causa el patrón intencionalmente, por sí o por medio de tercera persona, el patrón quedará obligado a restituir íntegramente al Instituto Mexicano del Seguro Social las erogaciones que el mismo haga al otorgar al trabajador asegurado las prestaciones en dinero y en especie que dicha ley establece.

Es claro que, en el caso previsto por el artículo 55 en cita, el patrón se hará acreedor, además a las sanciones que las leyes penales aplicables determinen, dada la naturaleza indiscutiblemente delictiva de su conducta. A diferencia de las responsabilidades generales derivadas de los riesgos, las que aquí se mencionan exigirán que el trabajador o sus dependientes acrediten en juicio la culpa patronal.

La ley no limita las responsabilidades de los patrones al pago de prestaciones económicas o en especie. Además impone una obligación de información a las autoridades respecto de los accidentes ocurridos.

Los avisos habrán de dirigirse a la Junta de Conciliación Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al inspector de trabajo dentro de las 72 horas siguientes y si el accidente produce la muerte, el aviso se dará de inmediato. Es claro que en ello hay un interés social y por ello tendrá que ser informado también el representante del Ministerio Público, por s existiere un delito.

Al dar aviso el patrón deberá proporcionar a la Junta o al Inspector del Trabajo los datos y elementos de que disponga y especialmente los siguientes (Art. 504 Fracc VII).

- a) Nombre y domicilio del trabajador y de la empresa.
- b) Lugar y hora del accidente.
- c) Nombre y domicilio de las personas que lo presenciaron.

- d) Lugar en que este siendo atendido.
- e) Trabajo que desempeñaba.
- f) Salario que devengaba.
- g) Nombre y domicilio de las personas a quienes pueda corresponder la indemnización en caso de muerte.

Y como lo establece el maestro De Buen Lozano la finalidad de estos avisos es clara. Por una parte se intenta con ello que se resuelva el problema inmediato del trabajador o sus dependientes, bajo una fiscalización oficial. Por otra se trata de lograr una formación que sirva para establecer una mayor vigilancia cerca de la empresa en que ocurrió el siniestro, además de satisfacerse, en forma secundaria, un deber estadístico. (De Buen Lozano Néstor, Derecho del Trabajo, Tomo 1 Editorial Porrúa México, D. F. Octava Edición pág 610)

Según lo previsto por el artículo 60 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, el patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo. También puede considerarse como prestación complementaria no subrógale, la que deriva de la falta inexcusable del patrón. Esta en todo caso, quedará a cargo del propio patrón, independientemente del aseguramiento del trabajador.

CAPITULO III

CUANTIFICACION DE LAS INDEMNIZACIONES DEL RIESGO DE TRABAJO

3.1. PROCEDIMIENTO PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES DEL RIESGO DE TRABAJO PREVISTO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CONSIDERACIONES GENERALES

Dentro del contenido del capítulo relativo a Riesgos de Trabajo, de la Ley de la materia es importante resalta lo siguiente:

-La existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador. (ART.481 LFT).

- Las consecuencias posteriores de los riesgos de trabajo se tomarán en consideración para determinar el grado de incapacidad. (ART. 482 LFT).

-Las indemnizaciones por riesgo de trabajo que produzcan incapacidades, se pagaran directamente al trabajador. En los casos de incapacidad mental, comprobados ante la Junta, la indemnización se pagará a la persona o personas, de las señaladas en el art. 501 a cuyo cuidado quede; en los casos de muerte del trabajador, se observara lo dispuesto en el art. 115.(ART. 483 LFT).

-Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, se tomara como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa. (ART. 484 LFT).

-La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo. (ART. 485 LFT).

-Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios respectivos. (ART. 486 LFT).

-El patrón no estará obligado a pagar una cantidad mayor de la que la corresponda a la incapacidad permanente total aunque se reúnan más de dos incapacidades. (ART. 494 LFT).

-Las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en los casos de incapacidad permanente parcial o total, le serán pagadas íntegras sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el periodo de incapacidad temporal. (ART. 496 LFT).

-Dentro de los dos años siguientes al en que se hubiese fijado el grado de incapacidad, podrá el trabajador o el patrón solicitar la revisión del grado, si se comprueba una agravación o una atenuación posterior. (ART.497 LFT).

-El patrón esta obligado a reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si está incapacitado, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad. No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior si el trabajador recibió la indemnización por incapacidad permanente total. (ART. 498 LFT).

-Si el trabajador victima de un riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero sí algún otro, el patrón esta obligado a proporcionárselo, de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo de trabajo. (ART. 499 LFT)

(Climent Beltrán Juan B, Ley Federal del Trabajo, Editorial. Esfinge, México 2006.)

El riesgo de trabajo, produce incapacidades de diversas naturalezas o bien la muerte, mismas que a su vez originan la obligación de pagar una indemnización respectiva.

A) CUANDO EL RIESGO DE TRABAJO PRODUCE: INCAPACIDAD TEMPORAL, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que se deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad. Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede a declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho. (ART. 491 LFT).

B) CUANDO EL RIESGO DE TRABAJO PRODUCE: INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradoras, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado la reducción profesional del trabajador. (ART. 492 LFT).

Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la probabilidad de desempeñar una categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes. (ART. 493 LFT).

C) CUANDO EL RIESGO DE TRABAJO PRODUCE: INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente a mil noventa y cinco días de salario. (ART. 495 LFT).

D) CUANDO EL RIESGO PRODUCE: LA MUERTE, la indemnización comprenderá, dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y el pago de la cantidad que fija el artículo 502. (ART. 500 LFT)

La indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

(Climent Beltrán Juan B, Ley Federal del Trabajo, Editorial. Esfinge, México 2006.)

3.2. PROCEDIMIENTO PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES DEL RIESGO DE TRABAJO PREVISTO POR LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

CONSIDERACIONES GENERALES

Dentro del contenido del capítulo relativo a Riesgos de Trabajo, de la Ley del IMSS es importante resalta lo siguiente:

-En los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo por la falta inexcusable del patrón a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, las prestaciones en dinero que este capítulo establece a favor del trabajador asegurado, se aumentará en el porcentaje que la propia Junta determine en el laudo que quede firme. El patrón tendrá la obligación de pagar al Instituto el capital constitutivo sobre el incremento correspondiente. (ART. 49 LIMSS).

-El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando justifique la causa de no hacerlo. El Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad, o en caso de recaída con motivo de éstos.(ART. 50 LIMSS).

-El patrón deberá de dar aviso al Instituto del accidente o enfermedad de trabajo, en los términos que señale el reglamento respectivo. El trabajador, los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto, o las personas encargadas de representarlos, podrán denunciar inmediatamente al Instituto el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido. El aviso también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que, a su vez, dará traslado del mismo Instituto. (ART. 51 LIMSS).

-El patrón que oculte la realización de un accidente sufrido por alguno de los trabajadores durante su trabajo o lo reporte indebidamente como accidente en trayecto, se hará acreedor a las sanciones que determine esta Ley y el reglamento respectivo. (ART. 52 LIMSS).

-El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo quedará relevado en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo. (ART. 53 LIMSS).

-Si el patrón hubiera manifestado un salario inferior al real, el Instituto pagará al asegurado el subsidio o la pensión a que se refiere este capítulo, de acuerdo con el salario en que estuviese inscrito, sin perjuicio de que, al comprobarse su salario real, el Instituto le cubra, con base en este la pensión o el subsidio. En estos casos el patrón deberá pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten, incluyendo el cinco por ciento por gastos de administración sobre el importe de dicho capital, como parte integrante del mismo. (ART. 54 LIMSS).

-Según lo establecido por el Art.62 LIMSS) si el asegurado que sufrió un riesgo de trabajo fue dado de alta y posteriormente sufre una recaída con motivo del mismo accidente o enfermedad de trabajo, tendrá derecho a gozar el subsidio a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta Ley, ya sea que esté o no vigente su condición de asegurado, de asegurado, siempre y cuando sea el Instituto quien así lo determine.

Cuando el asegurado al que se le haya declarado una incapacidad permanente total o parcial que le dé derecho a la contratación de una renta vitalicia y del seguro de sobrevivencia en los términos previstos en los artículos 58 fracciones II y III, 61 y 159 fracciones IV y VI de esta Ley, se rehabilite y tenga un trabajo remunerado en la misma actividad en que se desempeñaba, que le proporcione un ingreso cuando menos del cincuenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido de continuar trabajando, dejara de tener derecho al pago de la pensión por parte de la aseguradora. En este caso, la aseguradora deberá devolver al Instituto y a la administradora de fondos para el retiro, el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir. La proporción que corresponderá al Instituto y a la administradora de fondos para el retiro, del fondo de reserva devuelto por la aseguradora, será equivalente a la proporción que represento la suma asegurada y el saldo de la cuenta individual del trabajador en la constitución del monto constitutivo. La administradora de fondos para el retiro abrirá nuevamente la cuenta individual del trabajador con los recursos que le fueron devueltos por la aseguradora. (ART. 62 LIMSS).

-Los subsidios previstos en este capítulo se pagaran directamente al asegurado o su representante debidamente acreditado, salvo el caso de incapacidad mental comprobada ante el Instituto, en que se podrán pagar a la persona o personas a cuyo cuidado quede el incapacitado. El Instituto podrá celebrar convenios con los patrones para el efecto de facilitar el pago de subsidios a sus trabajadores incapacitados, salvo las cuotas previstas en el artículo 168 de la presente Ley, que se aplicarán a las cuentas individuales de los trabajadores. Las demás prestaciones económicas se pagarán en los términos previstos en esta Ley. (ART. 63 LIMSS).

-Cuando se reúnan dos o más incapacidades parciales, el asegurado o sus beneficiarios, no tendrán derecho a recibir una pensión mayor de la que hubiese correspondido a la incapacidad permanente total. (ART. 67 LIMSS).

(Nueva Ley del Seguro Social y Reglamentos, Editorial ALCO, Edición 2005, México D.F.)

La Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social en la sección III del capítulo III regulo el Seguro de Riesgos de Trabajo y en su art. 55 establece que un riesgo de trabajo puede producir las siguientes consecuencias:

I.-Incapacidad temporal

II.-Incapacidad permanente parcial

III.-Incapacidad permanente total

IV.-La muerte

Asimismo resulta importante establecer las indemnizaciones que cada una de ellas trae aparejadas, según lo previsto en esta Ley.

A) CUANDO EL RIESGO DE TRABAJO PRODUCE: INCAPACIDAD TEMPORAL, el asegurado tendrá derecho a una prestación en dinero que recibirá mientras dure la inhabilitación, del cien por ciento del salario en que estuviese cotizando el momento del riesgo. El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá de realizarse dentro del término de 52 semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la presente Ley. (ART. 58 Fracc. I LIMSS).

Los certificados de incapacidad temporal que expida el Instituto se sujetarán a lo que establezca el reglamento relativo. El pago de los subsidios se hará por períodos vencidos no mayores de siete días. (ART. 60 LIMSS).

B) CUANDO EL RIESGO DE TRABAJO PRODUCE: INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, y esta es superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción II del art.58 de la ley de la materia. El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio. Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese hasta el 25% se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a 5 anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda de 25% sin rebasar el 50%. (ART. 58 Fracc. III LIMSS).

El Instituto entregará al pensionado por incapacidad permanente parcial con un mínimo de más del 50% de incapacidad un aguinaldo anual equivalente a 15 días de pensión que perciban. (ART. 58 Fracc. IV. LIMSS)-

C) CUANDO EL RIESGO DE TRABAJO PRODUCE: INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, la indemnización correspondiente será una pensión que en este caso será siempre superior a la que le corresponderá al asegurado por invalidez y comprenderá en todos los casos, las asignaciones familiares y la

ayuda asistencial, así como cualquier otra prestación en dinero a que tenga derecho. (ART.59. LIMSS).

La pensión que recibirá el asegurado será mensual definitiva equivalente al 70% del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. En el caso de enfermedades de trabajo se calculará con el promedio del salario base de cotización de las 52 últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobre vivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en lo términos de esta Ley-

La pensión, el seguro de sobre vivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobre vivencia el Instituto calculará los montos constitutivos necesarios para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el Instituto a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobre vivencia. El seguro de sobre vivencia cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere este capítulo, a sus beneficiarios; si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos 52 semanas, el seguro de sobre vivencia también cubrirá el fallecimiento de este por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

Cuando el trabajador tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta vitalicia que sea superior a la pensión a que tenga derecho, en los términos de este capítulo, así como para contratar el seguro de sobre vivencia podrá optar:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;

- b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor; o
- c) Aplicar la excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobre vivencia.

Los seguros de renta vitalicia y sobre vivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracciones IV y VI de esta Ley . (ART. 58 Fracc. II LIMSS).

El Instituto entregará al pensionado por incapacidad permanente total con un mínimo de más del 50% de incapacidad un aguinaldo anual equivalente a 15 días de pensión que perciban. (ART. 58 Fracc. IV. LIMSS).

D) CUANDO EL RIESGO DE TRABAJO PRODUCE: LA MUERTE, Si el riesgo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria, para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios. Los beneficiarios elegirán la institución de seguros con la que deseen contratar la renta con los recursos a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de la presente Ley. En caso de que el trabajador fallecido haya acumulado en su cuenta individual un saldo mayor al necesario para integrar el monto constitutivo necesario para contratar una renta que sea superior al monto de las pensiones a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo éstos podrán optar por:

- a) Retirar la suma excedente de una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o
- b) Contratar rentas por una cuantía mayor.

I.-El pago de una cantidad igual a sesenta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento del asegurado. Este pago

se hará a la persona que preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral,

II.-A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;

III.- A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al 20% de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo.

IV.-A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre menores de 16 años, se les otorgará una pensión equivalente al 20% de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla 16 años. Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de 16 años, hasta una edad máxima de 25 años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración, las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio;

V.-En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará el 20% al 30%, a partir de la fecha del fallecimiento del seguro progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones, y

VI.-A cada uno de los huérfanos, cuando los sean de padre y madre, menores de 16 años o hasta 25 años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se les otorgará una pensión equivalente al 30% de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de

incapacidad permanente total. El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.

Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

A las personas señaladas en las fracciones II y VI de este artículo, así como a los ascendientes pensionados en los términos del artículo 66, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a 15 días del importe de la pensión que perciban. (ART. 64 LIMSS).

Solo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión. (ART. 65 LIMSS).

El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento del asegurado no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

A falta de viudo o viuda, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al 20% de la

pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la viuda o concubina o, en su caso del viudo o concubinario, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. Al contraer matrimonio, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última situación la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.

(LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Editorial ALCO, Edición 2005, México D.F.)

3.3 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL SISTEMA PREVISTO, PARA DETERMINAR LAS INDEMNIZACIONES DE UN RIESGO DE TRABAJO

Reformas necesarias en materia de riesgos de trabajo

Título noveno Riesgos de trabajo

Texto vigente

Propuesta

Artículo 352. No se aplican a los talleres familiares las disposiciones de esta ley, con excepción de las normas relativas a higienes y seguridad	Artículo 352. No se aplican a los talleres familiares las disposiciones de esta Ley, con excepción de las normas relativas A LAS PRESTACIONES ESPECIE EN MATERIA DE RIESGOS DE
--	--

	<p>TRABAJO CONFORME AL ARTÍCULO 487 FRACCIONES I A V Y LAS REFERIDAS a higiene y seguridad</p>
--	---

Comentarios

La comprensión y tutela hacia el trabajo que se desarrolla en los talleres familiares no debe chocar con el derecho elemental de toda persona que participa en esa industria a recibir respaldo médico *lato sensu* en caso de riesgo de trabajo. Lo contrario es permitir la sobreexplotación sobre todo de mujeres y niños, muchos de ellos trabajando bajo la forma bárbara de pupilos o aprendices. Además esto permite empatar a la LFT con la LSS que ya prevé el Otorgamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad a estos trabajadores mediante su "incorporación voluntaria al régimen obligatorio" según lo previenen sus artículos 222 a 233 en relación con su artículo I 3, aunque por obvias razones en el caso riesgos de trabajo de los trabajadores de la industria familiar se extiende el contenido de la obligación a la rehabilitación y a los aparatos de prótesis y ortopedia.

En suma la calidad de *familiar o de pupilo o aprendiz*, no es argumento válido para despojar a un trabajador de un derecho humano laboral fundamental como es el apoyo médico ante un riesgo de trabajo. En tanto se hacen las reformas a la Ley del Seguro Social que mi propuesta conllevaría, estas empresas se podrían incorporar voluntariamente al IMSS. o bien el taller familiar deberá responder en el marco de la medicina privada o pública. Desde luego deberán hacerse campañas y darse facilidades para su incorporación en los mejores términos al seguro social.

Finalmente, señalar que la industria familiar no es sinónimo de finanzas paupérrimas, ya que hay muchas con buenas o excelentes utilidades, por lo que a veces se usa para evadir obligaciones laborales y de seguridad social.

Texto vigente

Propuesta

<p>Artículo 473. Riesgos de trabajo son los accidentes enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.</p>	<p>Artículo 473. Riesgos de trabajo son los accidentes enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo LA PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS DE TRABAJO Y LA REHABILITACIÓN DEL TRABAJADOR INCAPACITADO A CONSECUENCIA DE LOS MISMOS DEBEN SER LOS OBJETIVOS CENTRALES DE LOS EMPLEADORES, LOS TRABAJADORES Y LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO.</p>
--	---

Comentarios

Debe insistirse en que el capítulo de riesgos de trabajo tiende en su esencia a preservar la vida y salud de los trabajadores, y no a entregar al trabajador indemnizaciones más o menos onerosas a cuenta del dedo cercenado, de la vista perdida, etc.; incluso las propias indemnizaciones tienen por objeto central impulsar al patrón a tomar las medidas para evitar al máximo los riesgos, que independientemente del lado humano, también inciden en sus finanzas. Respecto al trabajador incapacitado, el fin último es que recobre, en mayor o en menor medida, sus facultades perdidas, única forma real y justa de repararlo de! daño causado por el riesgo: permitiéndole que continúe atendiendo a su desarrollo y a la manutención de él y de su Familia, la producción recobra un trabajador capacitado y

con experiencia. Finalmente la sociedad se fortalece nuevamente con la presencia de un ciudadano con plenitud o mayor plenitud en sus capacidades.

Texto vigente

Propuesta

<p>Artículo 474. Artículo 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presente.</p> <p>Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.</p>	<p>Artículo 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presente.</p> <p>Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente:</p> <p>I. DE SU DOMICILIO AL LUGAR DE TRABAJO Y DE ESTE A AQUEL;</p> <p>II. DE UN TRABAJO A OTRO TRABAJO (CON RESPECTO AL TRABAJO DEL QUE PARTE, SE CONSIDERARÁ ENFERMEDAD GENERAL, ES DECIR NO SE CONCEPTUARÁ COMO RIESGO DE TRADAJO);</p> <p>III. DEL TRABAJO A LA GUARDERÍA EN QUE SE ENCUENTRE INSCRITO SU HIJO, O UN MENOR SOBRE EL QUE POR</p>
--	--

	RESOLUCIÓN JUDICIAL EJERZA LA PATRIA POTESTAD Y LA CUSTODIA; O DE ESTA GUARDERÍA AL TRABAJO; IV. DEL HOSPITAL O DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRE ENFERMO UN HIJO, ESPOSA, CONCUBINA O ASCENDIENTE, AI LUGAR DE TRABAIO Y VICEVERSA; Y V. DEMÁS CASOS ANÁLOGOS A LOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES.
--	---

Comentarios

Sin cambiarse la esencia del "accidente en el trayecto", se precisan algunos casos que por analogía y aun por mayoría de razón deben reputarse por accidentes en el trayecto; siendo además hipótesis que en su mayoría y ya en la práctica acepta el IMSS. Dejándose además abierta la posibilidad de que otros casos, a criterio del juez federal de lo laboral, se reputen como riesgo de trabajo de esta índole.

ARTICULOS DEL 475 AL 480 (SU CONTENIDO SERIA IGUAL AL VIGENTE)

Texto vigente

Propuesta

Artículo 481. La existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras,	Artículo 481. La existencia de estados anteriores tales como DISCAPACIDAD
--	---

<p>discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.</p>	<p>FISICA, MENTAL O SENSORIAL, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de incapacidad TEMPORAL O PERMANENTE ni las prestaciones que correspondan al trabajador.</p>
--	---

Comentarios

Los términos técnicos de carácter médico se sustituyen por un lenguaje más llano para su más fácil comprensión. Esto siguiendo a la LSS (LEY DEL SEGURO SOCIAL) en sus últimas reformas de diciembre de 2001.

ARTICULOS DEL 482 Y 483 (SU CONTENIDO SERIA IGUAL AL VIGENTE)

Texto vigente

Propuesta

<p>Artículo 484. Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de</p>	<p>Artículo 484. Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, se tomará como base el salario DIARIO INTEGRADO CONFORME AL ARTÍCULO 84 DE ESTA LEY que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba. hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se</p>
---	--

la empresa.	produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa.
-------------	---

Comentarios

El propósito es que en adelante la indemnización por concepto de riesgos de trabajo se pague con base en el salario diario integrado que perciba el trabajador sin límite alguno, tal y como sucede respecto a las demás indemnizaciones laborales por mandato del artículo 89 de la LFT. No es posible que la indemnización más Justa, como es la derivada de la afectación directa de la vida y salud del trabajador a consecuencia de un riesgo de trabajo, se cubra sobre un inconstitucional tope de dos salarios mínimos del área geográfica.

Para que no haya duda se hace la reforma expresa en este sentido. Recordemos además que las pensiones por riesgos de trabajo del IMSS se pagan (mismas que se conceptúan como equivalentes jurídicos de las indemnizaciones LFT), precisamente con base en el salario base de cotización o integrado del trabajador.

Texto vigente

Propuesta

<p>Artículo 485. La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.</p>	<p>Artículo 485. La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo GENERAL QUE RIJA EN EL DISTRITO FEDERAL.</p>
--	---

Comentarios

Dentro de la tónica de fijar un solo salario mínimo para todo el país y, por tanto partir de un solo salario menor a nivel nacional para el cálculo de las indemnizaciones, es por lo que hacemos esta propuesta de cambio. Además de que en materia de pensiones IMSS (equivalente Jurídico de las indemnizaciones LFT). la referencia mínima de cálculo lo es el salario mínimo DF, lo cual se traduciría en una justa mejora en las indemnizaciones para los trabajadores de las áreas geográficas "B" y "C", en tanto no se establezca un solo salario mínimo para todo México.

Texto vigente

Propuesta

<p>Artículo 486. Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, sí el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.</p>	<p>Artículo 486. (SE DEROGA)</p>
--	---

Comentarios

Esto en armonía con la reforma del artículo 484, A CUYOS DETALLES YA NOS REFERIMOS RENGLONES ARRIBA.

(ENTRE PARÉNTESIS SEÑALAMOS QUE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 485 Y 486 CONLLEVAN LA NECESARIA REFORMA DEL ARTÍCULO 162 FRACCIÓN II LFT, MAS A DIFERENCIA DE LA PROPUESTA DE LA UNT EN ESTE ASPECTO ESTIMO QUE NO SE DEBE DEROGAR ESTE ÚLTIMO PRECEPTO SINO SÓLO SUPRIMIR LA REFERENCIA QUE SÍ HACE EN SU TEXTO AL ARTICULO 486, PUES ES DE GRAN BENEFICIO PARA MUCHOS TRABAJADORES QUE LA BASE MÍNIMA DE PAGO SIGA SIENDO EL SALARIO MÍNIMO GENERAL; ESPECIALMENTE SI SE ACEPTA MI PROPUESTA DE QUE SEA EL CORRESPONDIENTE AL DISTRITO FEDERAL: TRABAJADORES DE JORNADA Y SEMANA REDUCIDA, TRABAJADORES DE LAS ÁREAS GEOGRÁFICAS "B" V "C", ETC.; TAMBIÉN PRECISAMOS LA BASE SALARIAL PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN SU CARÁCTER DE PRESTACIÓN. LUEGO EL ARTÍCULO 162 FRACCIÓN SECUNDA QUEDARÍA:

ARTICULO 162.

II. ESTA PRIMA SE PAGARÁ CONFORME AL SALARIO TABULADO CUOTA DIARIA QUE PERCIBA EL TRABAJADOR Y, PARA DETERMINAR EL LÍMITE INFERIOR SALARIAL AL EFECTO, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 485).

Texto vigente

Propuesta

<p>Artículo 487. Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:</p> <p>I. Asistencia médica y quirúrgica;</p> <p>II. Rehabilitación;</p> <p>III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera;</p> <p>IV. Medicamentos y material de curación;</p> <p>V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y</p> <p>VI. La indemnización fijada en el presente título.</p>	<p>Artículo 487. Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:</p> <p>I. Asistencia médica y quirúrgica;</p> <p>II. Rehabilitación;</p> <p>III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera;</p> <p>IV. Medicamentos y material de curación;</p> <p>V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y</p> <p>VI. La indemnización fijada en el presente título.</p> <p>LA REHABILITACIÓN SERÁ OBLIGACIÓN CENTRAL DE LOS EMPLEADORES. ESTA REHABILITACIÓN Y LA ATENCIÓN MEDICA NECESARIAS LAS DEBERÁ CONTINUAR PROPORCIONANDO EL EMPLEADOR AUN DESPUÉS DE ENTREGADAS LAS INDEMNIZACIONES EN DINERO QUE MARCA ESTA LEY Y HASTA POR EL TERMINO DE DOS AÑOS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE</p>
--	--

	<p>HUBIESE FIJADO EL GRADO DE INCAPACIDAD EN ARMONÍA CON LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 497.</p>
--	---

Comentarios

Los mismos que hicimos sobre la rehabilitación al referir la reforma propuesta en torno al artículo 473. Por otra parte, la entrega de la indemnización en dinero tiende a reparar en parte el daño físico y mora! causado por el riesgo y que necesariamente se traduce en una merma económica para el trabajador y su familia, por lo que el dinero entregado al trabajador se constituye en apoyo para la satisfacción de las necesidades mas urgentes de sobre vivencia de éste y su núcleo familiar. De no ser así. al trabajador se le somete a una disyuntiva aberrante e injusta: o come y no atiende a sus necesidades de salud y rehabilitación, o bien atiende a éstas pero no come.

Para acabar con esta situación, se propone que el respaldo médico y de rehabilitación del empleador debe ir más allá de la entrega de las indemnizaciones y, por lo menos durante dos años en armonía con el artículo 497. Extremo que por otra parte ya enuncia la LSS (LEY IMSS).

Texto vigente

Propuesta

<p>Artículo 488.</p>	<p>Artículo 488. EL EMPLEADOR queda exceptuado de las obligaciones</p>
-----------------------------	---

que determina el artículo anterior, en los casos y con las modalidades siguientes:

I. Sí el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.

SALVO QUE EL EMPLEADOR HAYA PROPORCIONADO LA INTRODUCCION O CONSETIDO LA INTRODUCCION Y/O CONSUMO DE LAS BEBIDAS EMBRIAGANTES EN EL CENTRO DEL TRABAJO.

II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón le hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico.

IGUALMENTE DEBERA RESPONDER POR EL RIESGO EN CASO DE QUE HAYA PROPORCIONADO O CONSETIDO LA INTRODUCCION Y/O CONSUMO DEL NARCOTICO O DROGA ENERVANTE.

III. (IGUAL)

IV. Si la incapacidad es el resultado de alguna riña. **ESTO POR LO QUE HACE AL TRABAJADOR QUE LA HALLA PROVOCADO**, o de intento de suicidio.

SIN EMBARGO, CUANDO EL TRABAJADOR QUE SUFRE EL RIESGO ES EL PROVOCADO TENDRÁ DERECHO A LAS PRESTACIONES EN ESPECIE QUE MARCA EL ARTICULO 487 FRACCIONES I A V. Y A LA MITAD DE LAS INDEMNIZACIONES EN DINERO REFERIDAS EN LA FRACCIÓN VI DE ESTE MISMO ARTÍCULO.

EL EMPLEADOR queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro de trabajo. **SI EL RIESGO TRAE COMO CONSECUENCIA LA MUERTE DEL**

	TRABAJADOR, LOS BENEFICIARIOS LEGALES DE ESTE TENDRÁN DERECHO A LAS PRESTACIONES QUE ES- TABLECE EL ARTÍCULO 487.
--	--

Comentarios

Si el empleador consiente la introducción o consumo de alcohol, drogas o narcóticos, o incluso las proporciona, obviamente asume la responsabilidad sobre el riesgo que pudiera causarse.

El patrón está obligado a mantener adecuadas condiciones de seguridad en el desarrollo del trabajo protegiendo al trabajador no sólo de los daños que puedan derivar de la maquinaria y equipo, materias primas y medio ambiente laboral, sino de las agresiones que puedan originarse en el resto del personal que presta sus servicios a la empresa; por lo que si debido a esa falta de vigilancia se da la riña con daño para el trabajador provocado, evidentemente el patrón tiene una responsabilidad, esto con independencia de que es menos reprochable la conducta del provocado que la del provocador; finalmente *si* el patrón ha cumplido con las obligaciones ante el IMSS quedaría liberado de responsabilidad ante el trabajador, pues el IMSS lo subrogaría por el momento en el marco del seguro de enfermedades y maternidad. Mas adelante, cuando esta reforma que se propone a la LFT prospere, incidirá en la modificación de la LSS en este punto, por lo que el trabajador se vería amparado conforme al seguro de riesgos de trabajo.

Si por otra parte el obrero muere por causa de estos riesgos, la culpa o el dolo del trabajador ya no puede trascender en perjuicio de sus beneficiarios que acaban perdiendo a su sostén económico. Esto sin olvidar la responsabilidad que sobre el ambiente laboral creado tiene un empleador en lo particular en su empresa, y, los empresarios en su

conjunto en el todo social, al ser generadores más o menos directos de suicidios, drogadicción, riñas, etc. entre los trabajadores. El IMSS partiendo de esta realidad, comparte este criterio en la Ley que lo rige.

ARTICULOS DEL 489 A 492 (IGUAL, SALVO SUSTITUIR LAS EXPRESIONES DEL PATRON POR LAS DE EMPLEADOR), Y EN EL ARTICULO 490 SUSTITUIR LA REFERENCIA A LA JUNTA POR LA DE JUEZ DE LO LABORAL.

Texto vigente

Propuesta

<p>Artículo 493.</p>	<p>Artículo 493. Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, EL JUEZ FEDERAL DE LO LABORAL podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producir ingresos semejantes.</p> <p>PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO SE ENTIENDE POR PROFESIÓN NO NECESARIAMENTE LA LABOR QUE EL TRABAJADOR REALIZABA EN EL MOMENTO DE OCURRIR EL ACCIDENTE, SINO LA ACTIVIDAD</p>
----------------------------------	--

	U OFICIO QUE REALIZABA ORDINARIAMENTE EN MÉRITO DE TENER LA CAPACITACIÓN PARA ELLO, SEA POR POSEER LAS FACULTADES O APTITUDES ESPECÍFICAS PARA SU DESEMPEÑO, O PORQUE HAYA REALIZADO LOS ESTUDIOS O CURSOS CORRESPONDIENTES, O BIEN PORQUE SU COMPETENCIA DERIVE DE LA PRÁCTICA DEL TRABAJO.
--	---

Comentarios

De gran importancia para la defensa de los derechos de los trabajadores resulta precisar el concepto de "profesión" en los términos aludidos. Concepto que por otra parte tomamos de la jurisprudencia ya dictada a este respecto (Tesis de jurisprudencia 13/92.

Contradicción de tesis 36/91 entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del 19° Circuito, uno y otro con residencia en Ciudad Victoria. Tamaulipas. Del 18 de mayo de 1992. 5 votos, Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas, Secretario: Néstor Gerardo Aguilar Domínguez.

ARTICULOS DEL 494 (igual). Solo sustituir el término patrón por empleador.

Texto vigente

Propuesta

Artículo 495. Si el riesgo produce al	Artículo 495. Si el riesgo produce al
--	--

<p>trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.</p>	<p>trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de MIL CUATROSCIENTOS SESENTA DIAS DE SALARIO INTEGRADO, SIN DEDUCIR LA INDEMNIZACION QUE PERCIBIO EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE ESTUVO SOMETIDO AL REGIMEN DE INCAPACIDAD TEMPORAL.</p>
--	--

Comentarios

Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que se prevén en la LFT resultan una verdadera ganga que premia a los patrones que incumplen sus obligaciones ante el IMSS; para no hablar de que entre un capital constitutivo que el IMSS impone al patrón omiso y tales indemnizaciones no hay comparación. Por lo tanto, para que este título de la LFT no siga siendo un aliciente a la evasión frente al seguro social, para que en su caso el pago que reciba el trabajador sea realmente más justo frente al daño sufrido (y con más equivalencia jurídica respecto a las pensiones que brinda el mencionado instituto), pero sobre todo para que el patrón se vea más impulsado a desarrollar una verdadera y profunda política de prevención de riesgos: **URGE QUE SE INCREMENTEN LOS MONTOS DE LAS INDEMNIZACIONES POR RIESGOS DE TRABAJO, A LO QUE TAMBIÉN TIENDEN POR CIERTO LAS REFORMAS YA ANTES PROPUESTAS EN TORNO A FIJAR COMO BASE DE LA INDEMNIZACIÓN EL SALARIO INTEGRADO REAL QUE PERCIBA EL TRABAJADOR.**

En este caso el incremento que se propone va de 3 a 5 años de indemnización, es decir, que aun siendo importante no es extraordinario, y de ahí se puede partir para incrementos futuros.

También precisamos que el trabajador no sufrirá merma en su indemnización por concepto de los pagos obtenidos por incapacidad temporal, evitando toda duda y empatado este concepto con lo preceptuado en el artículo 502 de la LFT.

ARTICULOS 496 Y 497 (igual).Salvo sustituir patrón por empleador.

Texto vigente

Propuesta

<p>Artículo 498. El patrón está obligado a reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si está capacitado, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determine su incapacidad.</p> <p>No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior si el trabajador recibió la indemnización por incapacidad permanente total.</p>	<p>Artículo 498. El patrón está obligado a reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si está capacitado, siempre que se presente dentro DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES en que se determine su incapacidad.</p> <p>No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior si el trabajador recibió la indemnización por incapacidad permanente total.</p>
--	---

Comentarios

Aumentar el período dentro del cual el trabajador tiene derecho a reincorporarse al trabajo es darle más tiempo a la rehabilitación; además de que si para el caso de accidente o enfermedad general el empleador debe esperar al trabajador hasta dos años (artículo 43 fracción I, LFT en relación con los artículos 91 y 92 de la LSS), con mayor razón y

equidad cuando el accidente o enfermedad es laboral. Finalmente, esto es en armonía con la adición antes propuesta al artículo 487.

ARTICULO 499 (igual). Salvo sustituir la palabra patrón por empleador.

Texto vigente

Propuesta

<p>Artículo 500. Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:</p> <p>I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y</p> <p>II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.</p>	<p>Artículo 500. Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:</p> <p>I. Dos meses de salario INTEGRADO por concepto de gastos funerarios; y</p> <p>II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.</p>
---	--

Comentarios

Se enfatiza que las indemnizaciones por riesgo deben calcularse sobre salario integrado sin el tope de los dos salarios mínimos generales del área geográfica.

Texto vigente

Propuesta

<p>Artículo 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:</p>	<p>Artículo 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:</p>
--	--

<p>I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o mas, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen un incapacidad de cincuenta por ciento o más,</p> <p>II. A v.....(igual)</p>	<p>I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o mas, Y LOS HIJOS MAYORES DE DIECISEIS AÑOS HASTA UN MAXIMO DE VEINTICINO AÑOS SI SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO EN PLANTELES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL;</p>
--	---

Comentarios

La propuesta de suprimir en favor de los viudos la exigencia de tener una incapacidad de 50% o más, va en la tónica de recientes reformas a la seguridad social en apego al artículo 4o. constitucional que prevé la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, esto además del sentido social de justicia. Por otro lado, ha sido materia de constantes juicios el reclamo de los hijos mayores de 16 años que aún dependen del trabajador fallecido, habiendo determinado la jurisprudencia (nos referimos a la Tesis de jurisprudencia aparecida en el Informe 1981, de la Cuarta Sala. página 19), que no se les debe excluir debiéndoseles respetar su derecho a participar de las indemnizaciones por muerte con base en la fracción IV del artículo en comento, es decir, como dependientes económicos en general. Para dar fin a toda duda al respecto y en el ánimo de mejorar el orden de preferencia de estos hijos mayores de lo años dependientes económicos, se propone la adición de comento; además de que esto permitirá que los hijos estudiantes queden relevados de la carga de la prueba sobre su dependencia.

Texto vigente

Propuesta

<p>Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.</p>	<p>Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de MIL CUATROSCIENTOS SESENTA DIAS DE SALARIO INTEGRADO, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.</p>
--	--

Comentarios

Se busca el incremento de la pensión bajo las razones ya aludidas con relación al artículo 495; se enfatiza que (a base salarial para el cálculo de la indemnización debe ser la integrada; pero sobre todo se pretende acabar con una de las mayores injusticias de la actual LFT: el hecho de que se entregue una menor indemnización por un trabajador muerto que por un trabajador incapacitado de manera total. Para sostener tal injusticia se argumenta que el trabajador incapacitado de manera total causa mayores gastos a su familia pues se le debe seguir manteniendo y atendiendo en su padecimiento; lo que no se dice es que este trabajador si se le sigue apoyando para su rehabilitación como propusimos al hablar del artículo 487, puede llegar a generar mayores o menores recursos o por lo menos reducirse a un mínimo los gastos necesarios para su atención médica: también se omite que los beneficiarios del trabajador fallecido de entrada gastan gran

parte de la indemnización en el funeral (siendo absolutamente insuficiente para remediar esta situación la ayuda de dos meses de salario que prevé la LFT), que esta situación puede llevar a hechos criminales, de todos conocidos, en virtud de los cuales se remata a un trabajador que sólo quedó herido "pues sale más barato muerto que incapacitado". Pero sobre todo la LSS establece que las pensiones a los beneficiarios del trabajador fallecido por un riesgo de trabajo tienen por tope el 100% de la pensión por incapacidad permanente total que a éste le hubiera correspondido; es decir iguala el monto de las pensiones por muerte y la relativa a incapacidad permanente total.

Texto vigente

Propuesta

<p>Artículo 503. (.....)</p>	<p>Artículo 503. Para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. EL JUEZ FEDERAL DE LO LABORAL o el inspector del trabajo que reciba el aviso de la muerte, O EL JUEZ FEDERAL DE LO LABORAL ante el que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador Y SUS DOMICILIOS, SIN MENOSCABO DE LA OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR PARA FACILITAR ESTOS DATOS COMORME AL ARTÍCULO 504</p>
-------------------------------------	---

FRACCIÓN VI, Y PROCEDERÁ A ORDENAR SE CONVOQUE A LOS BENEFICIARIOS EN TALES DOMICILIOS TAMBIÉN MEDIANTE AVISO QUE SE FIJARÁ EN LUGAR VISIBLE DEL ESTABLECIMIENTO DONDE EL TRABAJADOR PRESTABA SUS SERVICIOS, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE EL JUEZ FEDERAL DE LO LABORAL, DENTRO DE UN TÉRMINO DE SESENTA DÍAS, A EJERCITAR SUS DERECHOS.

SÓLO CUANDO NO SEA POSIBLE DETERMINAR EL DOMICILIO DE LOS POSIBLES BENEFICIARIOS, BASTARÁ LA PUBLICACIÓN DEL AVISO REFERIDO EN II PÁRRAFO ANTERIOR.

(FRACCIONES II A VII [IGUAL] SALVO QUE HAY QUE CAMBIAR LA REFERENCIA A IAS JUNTAS POR LA RELATIVA AL JUEZ FEDERAL DE LO LABORAL).

(SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL FINAL DE ESTE ARTÍCULO 403).

TANTO EN EL CASO DE QUE EL EMPLEADOR CONSIGNE VOLUNTARIAMENTE LA INDEMNIZACIÓN ANTE EL JUEZ

FEDERAL DE LO LABORAL, COMO CUANDO LA INDEMNIZACIÓN SEA DEMANDADA ANTE ÉSTE POR LAS PERSONAS QUE SE OSTENTEN COMO BENEFICIARIOS DEBERÁ LLEVARSE A CABO LA INVESTIGACIÓN PREVISTA EN LAS FRACCIONES I A III DE ESTE ARTÍCULO, PARA LUEGO PROCEDERSE A TRAMITAR EL OTORGAMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 892 Y SIGUIENTES DE ESTA LEY.

SÓLO CUANDO NO HALLA CONFLICTO ENTRE LOS BENEFICIARIOS, LA INDEMNIZACIÓN CONSIGNADA VOLUNTARIAMENTE POR EL EMPLEADOR SE OTORGARA CONFORME A UN PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO.

Comentarios

En primera instancia deben agotarse todos los medios para ubicar los domicilios de los beneficiarios para su oportuna comparecencia, evitándose al propio tiempo las triquiñuelas de las que son víctimas. Esto permitirá por otro lado que cobre sentido la obligación patronal de dar los nombres y domicilios de los probables beneficiarios ya prevista por la fracción VI del actual artículo 504.

Ante el debate que existe sobre si debe agotarse o no en todos los casos la investigación para localizar a los beneficiarios, y sobre si el otorgamiento de la indemnización debe sujetarse al procedimiento especial o al ordinario, se adicionan dos párrafos para definir este punto de la manera más favorable a los beneficiarios: que siempre se indague sobre las personas con derecho a la indemnización, y segundo, que se observe el procedimiento más rápido y económico, el especial.

Tan importante es el derecho como un justo y expedito trámite para su cumplimiento.

Con el objeto de facilitar la comparecencia de los beneficiarios se amplía el término relativo en 30 días.

(SE ADICIONA UN ARTICULO)

ARTICULO 503.BIS. LOS CONVENIOS EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO PARA SER VALIDOS, ADEMÁS DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 33 DE ESTA LEY, DEBERAN RESPALDARSE EN UN DICTAMEN MEDICO SOBRE EL GRADO DE INCAPACIDAD CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE O ENFERMEDAD DE TRABAJO. EL JUEZ FEDERAL DE LO LABORAL DEBERA, A PETICION DE LAS PARTES, FACILITAR EL PERITO MEDICO EN EL MARCO DE UN PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO.

Comentarios

Ante la necesidad económica del trabajador en la práctica se llevan a cabo convenios miserables que no van en proporción al grado de incapacidad sufrida por el riesgo. Si no hay proporción entre el grado de riesgo y el monto recibido mediante convenio se podrá reclamar su nulidad.

Artículos 504 al 512 E... (igual).

Artículo 513 (Tabla de enfermedades del trabajo) y 514 (Tabla de valuación de incapacidades permanentes). URGE ACTUALIZAR ESTAS TABLAS PARA LO QUE DEBE TRABAJAR UN GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE ABOGADOS ESPECIALISTAS EN SEGURIDAD SOCIAL Y MEDICOS PERITOS EN MEDICINA DEL TRABAJO.

Texto vigente

Propuesta

<p>Artículo 515. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios, a fin de que el Presidente de la República pueda iniciar ante el Poder Legislativo la adecuación periódica de las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 al progreso de la medicina del trabajo.</p>	<p>Artículo 515. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios, a fin de que el Presidente de la República pueda iniciar POR LO MENOS CADA TRES AÑOS, ante el Poder Legislativo la adecuación periódica de las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 al progreso de la medicina del trabajo.</p>
--	--

Comentarios

Urge delimitar el plazo dentro del cual el Ejecutivo Federal deberá promover la adecuación de las tablas aludidas para evitar su rezago permanente como hasta ahora viene sucediendo. Baste recordar que han aparecido nuevas enfermedades de trabajo que de estar incluidas en la tabla del artículo 513 liberarían al trabajador de la carga de la prueba sobre la naturaleza laboral de tales 197 padecimientos.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1.-La ley federal de 1931, regula el riesgo de trabajo en su contenido, incluyendo una tabla de enfermedades y una tabla de valuación de incapacidades permanentes, que constituyeron un aspecto innovador para su contexto estableciendo además las obligaciones patronales ante tal suceso.

2.-La reforma que se hace a la ley federal del trabajo en 1970, modifica solamente aspectos mínimos en materia de riesgo de trabajo, limitándose dichos cambios a la terminología utilizada, sin que las tablas referidas anteriormente se renovaran en respuesta a la realidad imperante de ese momento histórico y sin que las referidas obligaciones patronales fueran un factor de reforma extraordinario.

Estableciendo como obligación primaria a cargo del patrón la de reparar el daño causado, obligación que en mi opinión deberá de ampliarse aun mas allá de los marcos previstos por las legislaciones vigentes y propias de la materia.

3.-El accidente de trabajo o enfermedad como riesgo de trabajo al que esta expuesto el trabajador con motivo del desempeño de su labor, produce como efecto directo una disminución en su integridad física limitando a su potencial laboral, y en la mayoría de las veces lesionando la economía del mismo durante ese periodo ya que las indemnizaciones previstas para tales supuestos resultan insuficientes en relación al daño sufrido sin dejar de considerar que las mismas no garantizan la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

4.-En cuanto a la base para cuantificar las indemnizaciones que produce un riesgo de trabajo es importante establecer que dicho monto o salario base en la ley vigente, resulta insuficiente, ya que debería de considerarse el salario cuando menos diario y ni pensar el integrado como base del mismo con la finalidad de reparar tal infortunio.

5.-La ley federal del trabajo requiere de manera urgente una reforma en materia de riesgo de trabajo, ya que la dinámica laboral de nuestros días a superado el panorama o contexto dentro del cual surge la reforma de 1970.

Existe una necesidad de actualizar las tablas de enfermedades y la tabla de valuación de incapacidades permanentes, como respuesta directa a la realidad del medio laboral y económico que prevalece en la actualidad.

RECOMENDACIONES

La inminente reforma en materia de riesgo de trabajo deberá de considerar lo siguiente:

- a) Ampliar la aplicación del capítulo de riesgos de trabajo a los talleres familiares.
- b) La obligación del patrón deberá de ampliarse hasta prevenir el riesgo de trabajo y la rehabilitación del trabajador.
- c) La base para el cálculo de las indemnizaciones deberá de ser el salario integrado.
- d) El aumento del monto por incapacidad permanente total de 1095 días previstos en la ley vigente a 1460 días de salario integrado.
- e) El término para reponer al trabajador en su empleo en caso de incapacidad será ampliado de 1 a 2 años.
- f) Incluir en las tabla de enfermedades, nuevos padecimientos que afectan a la salud, en especial aquellos que son provocados por el contacto constante de ciertas sustancias tóxicas, así mismo los máximos y mínimos de la tabla de valuación de incapacidades permanentes, siendo ambas tablas revisadas cada 3 años.

BIBLIOGRAFIA

- ❖ BERMUNDES CISNEROS MIGUEL,(2000) Derecho del Trabajo, Editorial Oxford, México.
- ❖ CABANELLAS GUILLERMO, (1968) Compendio del Derecho del Trabajo, Editorial Omega, Buenos Aires.
- ❖ CARRILLO AZPAITIA RAFAEL,(1981) Ensayo sobre la Historia del Movimiento Obrero Mexicano, 1823-1912, México CEHSO.
- ❖ DE BUEN LOZANO NESTOR, (1989)Derecho del Trabajo, Tomo I, Editorial Porrúa, México Séptima Edición.
- ❖ DE LA CUEVA MARIO, (1989) El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa México.
- ❖ UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, (2004) La Reforma Laboral que Necesitamos ¿Cómo transitar a una auténtica modernización laboral? Buena Idea Editores S.A. de C. V., México.
- ❖ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, (1996) Anaya Editores S.A. México.
- ❖ LEY FEDERAL DEL TRABAJO, (2006) Climent Beltrán Juan B. Editorial Esfinge, México.
- ❖ LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, (2005) Editorial ALCO, México D.F.
- ❖ REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO, de la Secretaría del Trabajo y
- ❖ Previsión Social, (1981) Tomo IV, Abril-Junio, 8ª.Epoca.